

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 .NO. 14 – 33 PISO 7°. BOGOTÁ, D. C.
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 3 41 85 09**

09 SEP 2019

Bogotá D.C. 09 de Septiembre de 2019

ACCION DE TUTELA

Oficio No.3057

Señor

**LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ
PRESIDENTE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Ciudad

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030132019-0093900 de
CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ C.C. No. 52.983.300,**
quien actúa en nombre propio Contra **COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogota D.C. -Seccion Cuarta, me permito comunicarle que se ADMITIO la acción de tutela de la referencia instaurada por la accionante **CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ C.C. No. 52.983.300**, quien actúa en nombre propio, y se ordenó oficiarle para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, hagan las manifestaciones que estimen pertinentes sobre los hechos que se le atribuyen.

Igualmente, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice de forma inmediata la publicación de la providencia en mención en la pagina web de la entidad, que se refiera al concurso de esta controversia, esta publicación tiene la finalidad de que de que los terceros interesados en este asunto puedan intervenir, dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación de el presente auto, de la misma manera allegar la constancia de dicha publicación a este Juzgado en aras de acrediutas el cumplimiento de lo ordenado.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndole que en caso de Incumplimiento le acarrearán las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Actúa como titular del Despacho el doctor OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO,
identificado con cedula de ciudadanía No. 79.950.877.

Se adjunta copia del escrito de tutela y sus anexos.

Atentamente,



INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 .NO. 14 – 33 PISO 7º. BOGOTÁ, D. C.
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 3 41 85 09**

09 SEP 2019

Bogotá D.C. 09 de Septiembre de 2019.

ACCION DE TUTELA

Oficio No.3058

Señor

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030132019-0093900 de CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ C.C. No. 52.983.300, quien actúa en nombre propio Contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogota D.C. –Sección Cuarta, me permito comunicarle que se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia instaurada por la accionante **CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ C.C. No. 52.983.300**, quien actúa en nombre propio, y se ordenó oficiarle para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, hagan las manifestaciones que estimen pertinentes sobre los hechos que se le atribuyen.

Igualmente, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice de forma inmediata la publicación de la providencia en mención en la pagina web de la entidad, que se refiera al concurso de esta controversia, esta publicación tiene la finalidad de que de que los terceros interesados en este asunto puedan intervenir, dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación de el presente auto, de la misma manera allegar la constancia de dicha publicación a este Juzgado en aras de acrediutas el cumplimiento de lo ordenado.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndole que en caso de Incumplimiento le acarrearán las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Actúa como titular del Despacho el doctor OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.950.877.

Se adjunta copia del escrito de tutela y sus anexos.

Atentamente,



INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 .NO. 14 – 33 PISO 7º. BOGOTÁ, D. C.
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 3 41 85 09**

Bogotá D.C. 09 de Septiembre de 2019

09 SEP 2019

ACCION DE TUTELA

Oficio No.3059

Señor
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030132019-0093900 de CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ C.C. No. 52.983.300, quien actúa en nombre propio Contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogota D.C. -Sección Cuarta, me permito comunicarle que se ADMITIO la acción de tutela de la referencia instaurada por la accionante **CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ C.C. No. 52.983.300**, quien actúa en nombre propio, y se ordenó oficialre para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, hagan las manifestaciones que estimen pertinentes sobre los hechos que se le atribuyen.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndole que en caso de Incumplimiento le acarrearán las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

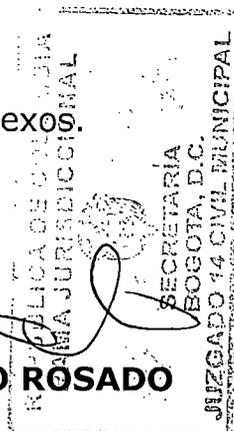
Actúa como titular del Despacho el doctor OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.950.877.

Se adjunta copia del escrito de tutela y sus anexos.

Atentamente,



INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO
Secretaria



124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.: 110013337043-2019-00188-00
Accionante: CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA
Acción: TUTELA

AUTO

El veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), la señora **CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.983.300, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela la cual está encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos.

La parte demandante solicita la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo que el Despacho considera pertinente dicha vinculación toda vez que a través de esta entidad se llevó a cabo la Convocatoria 328 de 2015 donde la aquí demandante manifiesta que aprobó el concurso de méritos para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 del sistema general de carrera, identificada con el Código OPEC nro. 213032 de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Por otra parte, la accionante pretende se vincule a la presente acción constitucional al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que con su

intervención esclarezca el criterio jurídico respecto de la firmeza del acto que revoca la suspensión provisional del concurso 328 de 2015, respecto de los empleados que no fueron objeto de la prueba de entrevista y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

De conformidad con lo anterior, es de manifestar que dicha solicitud no se tendrá en cuenta toda vez que el Consejo de Estado no hace parte del concurso ni del proceso de selección dentro de la convocatoria 328 de 2015; por tal razón su intervención no es viable para esta acción de tutela. Razón por la cual se negará su vinculación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por la señora **CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.983.300, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** en calidad de presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice de forma inmediata la publicación de esta providencia en la página web de la entidad, que se refiera al concurso de esta controversia, esta

125

publicación tiene la finalidad de que los terceros interesados en este asunto puedan intervenir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de este auto, de la misma manera allegar la constancia de dicha publicación a este Juzgado en aras de acreditar el cumplimiento de la presente orden.

SEXTO.- NO VINCULAR al CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA a esta acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

OCTAVO.- COMUNICAR por el medio más expedito a la accionante el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JJHL

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE JUNIO 2019**, a las 8:00 a.m.


JENNY MARCELA ROJAS ZAPATA
SECRETARIA

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)

Reparto

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA -SDH

VINCULADOS A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA

CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.983.300 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, representada legalmente por Beatriz Elena Arbeláez Martínez o quien haga sus veces, por violación de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por meritocracia, los cuales han sido conculcados por la entidad citada, la cual además ha desconocido los principios de confianza legítima y buena fe, a partir de los siguientes:

HECHOS:

1. Participé como concursante en la convocatoria No. 328 de 2015 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

21 JUN. 2019

de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en el cual superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) y los resultados de dicha convocatoria me ubican en primer (1°) lugar de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante que se oferta en la OPEC N° 213032, lista que se encuentra en firme según informó la CNSC.

2. Para garantizar la protección de mis derechos fundamentales y considerando las particularidades y situaciones acaecidas en el desarrollo de la convocatoria 328 de 2015, sobre los cuales el Despacho de conocimiento requiere absoluta claridad, a continuación, se detallan los antecedentes del proceso de selección:

a) La convocatoria 328 de 2015 se estructuró por parte de la CNSC a partir de cuatro (4) grupos de empleos, respecto de los cuales las pruebas de competencias básicas y funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes fueron comunes a todos los grupos y, solamente para los grupos I y II, el parágrafo 1 del artículo 4° del Acuerdo 542 de 2015 estableció la prueba adicional de entrevista así:

PARÁGRAFO 1. La prueba de entrevista, se aplicará únicamente a los aspirantes que superen la prueba de competencias básicas y funcionales, y que hayan optado por inscribirse y aspirar a los empleos con los Códigos OPEC que se relacionan a continuación de los Grupos I y II:

GRUPO I

Compuesto por noventa y tres (93) empleos correspondientes a trescientas treinta y siete (337) vacantes del nivel Profesional y Técnico con los siguientes números de OPEC:

212757	212781	212782	212785	212789	212790	212791	212795
212797	212801	212804	212806	212808	212856	212861	212864
212869	212871	212875	212876	212877	212878	212879	212880
212881	212892	212893	212894	212897	212898	212899	212902
212914	212915	212919	212922	212923	212924	212926	212927
212928	212929	212930	212932	212933	212934	212935	212936
212937	212938	212939	212940	212942	212943	212944	212945
212946	212948	212949	212950	212952	212953	212954	212955
212956	212957	212958	212964	213000	213001	213002	213003
213005	213016	213017	213018	213019	213020	213021	213057
213058	213059	213060	213061	213062	213076	213077	213078
213079	213080	213081	213082	213135			

ACUERDO NÚMERO **542** de **02 JUL. 2015**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

GRUPO II

Compuesto por ocho (8) empleos correspondientes a ochenta y tres (83) vacantes del nivel Profesional y denominación Profesional Universitario Grados 01 y 05, "Ley del primer empleo", así:

213088	213089	213090	213091	213092	213100	213101	213102
--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

- b) El proceso de selección surtió las etapas de convocatoria, reclutamiento y pruebas, la CNSC publicó los resultados consolidados, luego de lo cual corresponde surtir la etapa de conformación de listas de elegibles y nombramiento en período de prueba, de acuerdo con las previsiones del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
- c) Luego de la publicación de los resultados consolidados, algunas personas que participaron en el proceso y no obtuvieron los resultados que esperaban, en su mayoría sino en su totalidad funcionarios de la SDH que vienen ocupando los cargos ofertados en calidad de provisionalidad y que serían desvinculados como resultado del concurso, presentaron demandas de nulidad ante el Consejo de Estado, demandas que fueron acumuladas a dos procesos como se detalla en los literales siguientes.
- d) La primera de dichas demandas fue radicada bajo el No. 11001032500020160118900, No. Interno 5266-2016, y la demandante fue Clara Cecilia López Barragán. El cargo único de esta demanda es que el Acuerdo 542 de 2015, que reglamenta la convocatoria 328 de 2015, no fue suscrito por el Secretario de Hacienda sino solamente por la CNSC, lo que, según la demandante viciaba de nulidad el acto y el proceso de selección.

- e) Dentro de la demanda, Clara Cecilia López solicitó la suspensión provisional del concurso 328 de 2015, la cual fue resuelta mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el cual se ordenó suspender la convocatoria.
- f) En contra del auto que ordenó la suspensión provisional, la CNSC y la SDH presentaron recurso de súplica.
- g) La segunda demanda fue presentada por Gustavo Adolfo Briceño Patarroyo y le correspondió el No. 11001032500020160098800, No. Interno 4469-2016, quien presentó **dos cargos** como sustento de la solicitud de nulidad del Acuerdo 542 de 2015, que reglamenta la convocatoria 328 de 2015 a saber: i) Que el Acuerdo no fue suscrito por el Secretario de Hacienda sino solamente por la CNSC, lo que, según el demandante viciaba el proceso de selección y ii) Que la convocatoria fue dividida en 4 grupos y solo para los empleos ofertados en los grupos I y II, se les aplicaría, con carácter eliminatorio una prueba de entrevista apoyada en el examen de estrés de voz, la que a juicio del demandante desconoce los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad y mérito, porque en su criterio, la prueba de entrevista no puede tener carácter eliminatorio, sino clasificatorio.
- h) Dentro de la demanda, Gustavo Adolfo Briceño Patarroyo solicitó la suspensión provisional del concurso 328 de 2015, la cual fue resuelta mediante auto del 17 de julio de 2017, en el cual se ordenó suspender el numeral 4.1.3 y el párrafo 1 del artículo 4, el artículo 31 (parcial) y los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo 542 de 2015, todos relativos **exclusivamente a la prueba de entrevista**, en los siguientes términos:

“DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los siguientes apartados normativos del Acuerdo 542 de 2015¹, que regulan lo relacionado con la prueba de entrevista en la Convocatoria 328 de 2015:

- 1) *Numeral 4.1.3 y párrafo 1.º del artículo 4.º, que define la estructura y fases del proceso;*
 - 2) *Artículo 31 (parcial), es decir, únicamente en los apartados en los que se señala que la prueba de la entrevista se aplicará con carácter eliminatorio a los concursantes inscritos para aspirar a los empleos ofertados en los grupos I y II; y*
 - 3) *Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 que regulan, en su orden, lo relacionado con la definición de la prueba de entrevista, la citación a la misma, la publicación de los resultados preliminares, el periodo de reclamaciones y la publicación de los resultados definitivos.” (Resaltado fuera de texto).*
- i) En contra del auto que ordenó la suspensión provisional, la CNSC y la SDH presentaron recursos de súplica.
 - j) Mediante auto del 7 de marzo de 2019, el Consejo de Estado resolvió recursos de súplica presentados por la SDH y la CNSC y **revocó la medida de suspensión provisional impuesta mediante auto del veintinueve 29 de marzo de 2017**, en los siguientes términos:

“Primero: Se revoca el auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente, por secretaría de la Sección Segunda devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia."

- k) El argumento principal plasmado en el auto que revocó la suspensión es que: " (...) *se debe poner de presente que el análisis efectuado por la Sala debe superar el mero examen de legalidad, toda vez que sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tornaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de "el mérito" como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales".* (Resaltado fuera de texto).
- l) De acuerdo con lo anterior, es claro que el argumento planteado en las demandas de nulidad, conforme al cual la falta de firma del Secretario de Hacienda en el Acuerdo 542 de 2015 presuntamente viciaba la convocatoria 328 de 2015, **fue superado**, no está llamado a prosperar y ello motivó el levantamiento de la suspensión y la orden de continuar con el proceso de selección.
- m) Las demandas presentadas en contra de la convocatoria 328 de 2015 fueron acumuladas bajo la cuerda procesal No.

11001032500020160098800, No. Interno 4469-2016, mediante auto del 11 de julio de 2018.

- n) Como quiera que, antes de la acumulación, dentro de cada uno de los procesos principales fue emitido auto de suspensión provisional, pero el Consejo de Estado solo se pronunció sobre uno de ellos, lo que conllevó a que uno de los cargos y causales de suspensión **quedara superado con el auto de levantamiento de la suspensión** pero el otro, relativo a la entrevista aplicable **solamente a los empleos de los grupos I y II**, esté pendiente pronunciamiento, la doctora Elsa Bibiana Carrillo Arias presentó escrito mediante el cual solicitó aclaración del auto que levantó la suspensión, con el argumento básico de que estaba pendiente resolver el segundo auto de suspensión, proferido el 17 de julio de 2017.
- o) La solicitud de aclaración presentada por Elsa Bibiana Carrillo Arias no refiere al contenido del auto del 7 de marzo de 2019, por medio del cual el Consejo de Estado revocó la medida de suspensión provisional, impuesta mediante auto del 29 de marzo de 2017, **sino a una petición para que se emita pronunciamiento en relación con la segunda medida de suspensión que está pendiente**, habida consideración del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso judicial.
- p) Como consecuencia de la decisión adoptada por el Consejo de Estado en auto del (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la CNSC profirió la Resolución No. CNSC 20192130016695 del 18-03-2019, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con el código OPEC N° 213032, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 del sistema general de carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015, y en su Artículo Primero resolvió:

“Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 18, de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015, bajo el Código OPEC No. 213032, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	52.983.300	CLAUDIA	LILIANA	QUIJANO	MARTINEZ	76.57

- q) La Resolución No. CNSC 20192130016695 del 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 29 de marzo de 2019 y, según información reportada en dicho Sistema, cobró firmeza el 8 de abril de 2019, tal y como se acredita con las pruebas adjuntas.
- r) La CNSC remitió las listas de elegibles **en firme** a la SDH, entidad que tiene la obligación de proceder a realizar los nombramientos en estricto orden de mérito dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, no obstante, la SDH argumenta que el inciso segundo del artículo 302 del G.G.P. establece que en los eventos en los cuales se pida aclaración o complementación de una providencia ésta solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, y a partir de allí ha dilatado mi nombramiento y el de todas las personas que ganaron el concurso, pese a que el anexo correspondiente a la solicitud radicada por la doctora Carrillo Arias evidencia que no se cuestiona en lo absoluto ni se solicita aclaración alguna respecto a su contenido sino alude a la falta de pronunciamiento sobre suspensión de julio de 2017.
- s) Adicional a lo anterior, mediante escrito del 23 de mayo de 2019, como se verifica en copia anexa y en la página de la rama judicial en el proceso, la doctora Elsa Bibiana Carrillo Arias desistió de la solicitud de aclaración, por lo que es claro que a la fecha no existe un argumento válido para que la SDH siga dilatando mi nombramiento y por el

contrario la conducta que ha desplegado configura un desconocimiento a los mandatos constitucionales y legales y una clara vulneración a mis derechos fundamentales.

- t) El empleo respecto del cual tengo un derecho y no una mera expectativa para ser nombrada, como quiera que ya cuenta con lista de elegibles en firme, es el de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 CÓDIGO OPECNo.213032, el cual fue ofertado por la CNSC a través de la convocatoria 328 de 2015 y corresponde al GRUPO III, **por lo que no fue objeto de prueba de entrevista.**
- u) El auto del 7 de marzo de 2019, a través del Consejo de Estado revocó la medida de suspensión provisional impuesta mediante auto del veintinueve 29 de marzo de 2017, es decir el que argumentaba la presunta nulidad por falta de firma del Secretario de Hacienda en el Acuerdo 542 de 2015, aclara plenamente la situación y deja sin sustento alguno la suspensión y la demanda, decisión que aplica a mi caso particular ya que mi empleo no fue objeto de entrevista.
- v) Con la radicación del **desistimiento** de la solicitud de modificación del auto del 7 de marzo de 2019 presentada por Elsa Bibiana Carrillo Arias se anula cualquier excusa de la SDH para realizar mi nombramiento en período de prueba.
- w) Sobre el tema en concreto la Comisión del Servicio Civil, máxima autoridad sobre la materia, concluyó que, como quiera que el Auto del 07 de marzo del año en curso, el Consejo de Estado no hace referencia al Auto del 17 de julio de 2017, se entiende que el levantamiento de la medida cautelar **opera únicamente con relación a los empleos**

pertenecientes a los Grupos III y IV y para tal evento hizo pública la siguiente información²:

“Publicación listas de elegibles Convocatoria 328 de 2015 - Secretaría Distrital de Hacienda Consejo de Estado Levanta Suspensión del Proceso de Selección

El 15 Marzo 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados en la Convocatoria 328 de 2015 - Secretaría Distrital de Hacienda, que el Consejo de Estado revocó el Auto de 29 de marzo de 2017, que suspendió provisionalmente la actuación administrativa adelantada por esta Comisión Nacional. La CNSC quedó notificada del Auto del Consejo de Estado el día 15 de marzo de 2019, por lo tanto, el próximo martes 26 de marzo se publicarán las Listas de elegibles de los empleos ofertados para los Grupos III y IV determinados en el Acuerdo 542 de 2015.

Los actos administrativos de las listas de elegibles estarán disponibles a partir de la fecha mencionada y podrán ser consultados por los interesados en el siguiente enlace:
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.”

3. El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 indica que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos años, por lo que dicho término se encuentra corriendo, en detrimento de mi derecho consolidado a ser nombrada en período de prueba.

²<https://www.cnsc.gov.co/index.php/323-327-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-2015-sdp-idu/2360-publicacion-listas-de-elegibles-convocatoria-328-de-2015-secretaria-distrital-de-hacienda-consejo-de-estado-levanta-suspension-del-proceso-de-seleccion>

4. Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, mediante derecho de petición radicado en el Sistema Bogotá Te Escucha - Sistema Distrital de Quejas y Soluciones con el número consecutivo 1147942019 del 17 de mayo de 2019 y numero de radicado de Secretaría Distrital de Hacienda 2019EE114225, solicité a la Secretaría Distrital de Hacienda que se efectuara mi nombramiento en periodo de prueba, en el cargo con el código OPECN°213032, denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18 del sistema general de carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015, en los términos y en las condiciones previstas el artículo 64 del Acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015.
5. La petición que elevé fue resuelta desfavorablemente por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, bajo el siguiente argumento:

“En consecuencia, no se puede dar cumplimiento al Auto del 7 de marzo de 2019, pues este no ha adquirido ejecutoria y en este sentido, mientras no se produzca la ejecutoria del Auto, no es procedente continuar con las etapas del proceso del concurso 328 de 2015 SDH, lo que comprende la fijación de las listas de elegibles, su firmeza y a exigibilidad de los actos de nombramiento, como lo pretende la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

6. El artículo 8 del Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”*, señala:

“(…) Artículo 8°.Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines

informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada. (...)" (énfasis fuera del texto de origen).

7. Pese a que la lista de elegibles de la OPEC 213032 se encuentra en firme, como lo certificó la CNSC como órgano responsable de la administración y vigilancia del sistema general de carreras administrativas en el país, la SDH se niega a efectuar mi nombramiento en período de prueba, conculcando así mis derechos al trabajo, al debido proceso y al acceso al empleo público por meritocracia.

PETICIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Con fundamento en los hechos narrados solicito de manera respetuosa al Sr Juez, que se amparen mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a empleo público por meritocracia, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a proferir acto administrativo mediante el cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía número 52.983.300 en el cargo con el código OPEC N° 213032, denominado **Profesional Universitario Código 219, Grado 18 del sistema general de carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda** con fundamento en la Resolución No. CNSC - 20192130016695 del 18 de marzo de 2019.

PROCEDENCIA

En aplicación al preámbulo y los artículos 1, 25, 29, 125 y 229 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, ruego respetuosamente al Juez de Tutela, que protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y al acceso al empleo público por meritocracia, y los principios de confianza legítima y buena fe.

Lo anterior, porque la negligencia demostrada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA conlleva la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso de rango constitucional y los principios de confianza legítima y de buena fe y frente a estos hechos es procedente la acción de tutela, por tratarse de una autoridad pública que ha vulnerado derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El Artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

En acatamiento a dicha disposición, la Corte Constitucional ha estudiado y analizado la procedencia de la acción de tutela y sus requisitos en diferentes escenarios, uno de ellos con relación a los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, es así como en sentencia de unificación No. SU 913 de 09 determinó:

"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

La Ley 1437 de 2011 señala que *"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"*.

Con fundamento en esta disposición legal y a partir del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, plenamente aplicable al caso concreto, solicito respetuosamente al señor juez proteger mis derechos fundamentales como quiera que en mi caso no cuento con otro medio judicial eficaz, ágil y

oportuno que permita cesar la vulneración de mis derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en primera medida acudí a la autoridad administrativa a través de derecho de petición, solicitando mi nombramiento en periodo de prueba, sin que esto resultará una vía eficaz para lograr la materialización de mis derechos adquiridos y que para levantar una medida de suspensión provisional el Consejo de Estado tardó 2 años, siendo los términos para sus pronunciamientos inciertos debido a la congestión judicial y durante los mismos puede perder vigencia mi lista de elegibles y perder así mis derechos adquiridos, de manera que la tutela se constituye como el único mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A
EMPLEOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA Y SOLICITUD DE
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO
SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**

La presente impugnación persigue que se ordene a la SDH dar cumplimiento a los principios que regulan la carrera administrativa y se le dé la trascendencia y relevancia que tiene esta figura como fundamento del servicio público en la Constitución de 1991, que llevó la Corte Constitucional en sentencia C 588 de 2009 a señalar que *"se trata de uno de los ejes definitorios y axiales del Estado Social y Democrático de Derecho. Dicha garantía está acompañada por los componentes del concurso de méritos, el mérito y la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos públicos. De esta manera, la carrera administrativa, junto con los componentes mencionados, constituye un instrumento eficaz para la garantía del cumplimiento de los fines estatales, fundamenta la función pública, la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas, y materializa el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública."* Resaltado fuera de texto.

Lo que se concluye en el caso de la convocatoria 328 de 2015 es que a través de demandas interpuestas en su mayoría, si no en su totalidad, por funcionarios que están laborando en la SDH bajo la figura de la "provisionalidad", estas personas, aprovechando la congestión de Despachos Judiciales, han logrado dilatar por más de tres años un proceso de selección y mantenerse ocupando cargos de carrera sin cumplir con los requisitos para acceso a los mismos y ahora la SDH busca formas alternas para dilatar aún más la provisión de los cargos, desconociendo incluso a la CNSC que ya envió las listas de elegibles correspondientes a las OPEC que no fueron objeto de la prueba de entrevistas, con el único propósito de mantener en los empleos a estas personas, llegando incluso a la ilógica situación de estar adelantando actualmente vinculaciones de personal a través de plantas temporales, en abierta violación a los principios constitucionales y legales y evidenciando el verdadero interés que subyace a la particular interpretación de que el auto que levanta la medida cautelar no está en firme.

Cabe señalar que la posición de la SDH frente a la suspensión de la convocatoria 328 de 2015 con motivo de la no suscripción del Acuerdo 542 de 2015 por parte del Secretario ha sido clara y se plasmó en la Resolución Número SDH-000325 del 29 de diciembre de 2017, en la cual esa entidad manifestó:

“Artículo 1°. Manifestar que la Secretaría Distrital de Hacienda ha avalado y aprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de 2015, relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre éstos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes.

Artículo 2°. Por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, manifestar que la Secretaría Distrital de Hacienda ha tenido y reitera la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas

del concurso público de méritos, pese a no haberlo suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005."

Es decir, que la SDH dejó constancia de que considera que la falta de firma del Secretario en el Acuerdo 542 de 2015 no vicia el procedimiento en cuanto esa entidad, en aplicación de los principios de coordinación y colaboración administrativa, junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración de la carrera administrativa de carácter general, y en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera, a cuyos empleados públicos de carrera le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, cada una en uso de sus competencias legales, adelantaron los trámites pertinentes para dar inicio al proceso de provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de esta Secretaría.

A partir de lo anterior y aclarado el tema por parte del Consejo de Estado, resulta contradictorio que actualmente la SDH busque justificaciones formales para vulnerar derechos fundamentales e ignorar el derecho sustancial, máxime cuando ya existe cosa juzgada constitucional sobre la materia como se precisa en este escrito de tutela.

Frente al caso concreto de mi OPEC, en la cual la entrevista no fue incluida como parte de las pruebas a superar, y cuya suspensión se sustentó únicamente en el cuestionamiento conforme al cual si el jefe de la entidad, en este caso el Secretario de Hacienda, no había suscrito el Acuerdo que reglamenta la convocatoria se presentaba una nulidad del acto y por ende de todo el proceso, se verifica que no solo el tema fue aclarado en el auto del Consejo de Estado que levantó la suspensión, sino que además la **Corte Constitucional en fallo C 183 del 8 de mayo de 2019** se pronunció sobre la materia en el siguiente sentido:

"Para resolver este problema jurídico la Sala analizó el sentido y alcance de la norma demandada y sintetizó la doctrina constitucional respecto de la Comisión

Nacional de Servicio Civil y sus competencias constitucionales. Con fundamento en estos elementos de juicio, la Sala estableció que era posible considerar dos interpretaciones: 1) la de entender que para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades, y 2) la de entender que, en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez. Al juzgar estas interpretaciones, la Sala concluyó que la primera no era compatible con la Constitución, mientras que la segunda sí lo era. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada, en los términos de la segunda interpretación, de la norma demandada". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, aún en el caso que la aclaración que esgrime como argumento la SDH no hubiera sido desistida, el sentido de la decisión del Consejo de Estado no podría ser distinto al de señalar que no existe causal de nulidad y por ende tampoco de suspensión, ya que se trata de **cosa juzgada constitucional**.

La justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, es una función pública y en sus actuaciones debe primar el derecho sustancial sobre las formas, de tal manera que éstas "(...) no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una

renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".³

El caso concreto, es claro que la SDH, desconociendo la interpretación y continuidad del proceso realizada por la CNSC como máxima autoridad en la administración de la carrera administrativa, la decisión del Consejo de Estado e incluso el pronunciamiento de la Corte Constitucional, utiliza un tema meramente formal, como lo es la solicitud de una supuesta aclaración que no alude al tema de firmas del Acuerdo 542 de 2015 que fue el motivo la suspensión inicial y que además fue desistida, como argumento para vulnerar derechos sustanciales, lo que claramente constituye un abuso del derecho y conlleva la violación de mis derechos fundamentales, los cuales solicito respetuosamente al Juez de alzada amparar.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

El constituyente de 1991 estableció en el Artículo 29⁴ de la Carta Política el derecho al debido proceso como una prerrogativa tendiente a ajustar todas las actuaciones judiciales y administrativas al principio de legalidad, con la finalidad de que se respeten y protejan las garantías, derechos y formalidades propias de cada juicio o procedimiento, luego al ser el concurso de méritos una

³Corte Constitucional C 268-2010

⁴El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

secuencia de actuaciones administrativas, es claro que debe desarrollarse a la luz de dicho derecho fundamental, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-682/16 estableció:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Así pues, se tiene que el acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015 contiene los lineamientos, procedimientos y etapas a los que se deben someter los participantes del concurso y las entidades públicas que lo convocan.

Con fundamento en lo anterior, el mencionado acuerdo regula lo relacionado con la conformación, publicación, firmeza de las listas de elegibles y los nombramientos en periodo de prueba, veamos:

ARTÍCULO 56°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria.

(...)

ARTÍCULO 58°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos convocados para la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH".

(...)

ARTÍCULO 61°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, los Actos Administrativos por medio de los cuales se adoptan y conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"; la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

La firmeza de la listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 60 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

(...)

ARTÍCULO 64°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

De las normas transcritas se colige que una vez la lista de elegible se encuentre en firme, compete al Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces, proferir dentro de los diez (10) días hábiles el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupó el primer puesto en la respectiva lista.

Pese a que la norma es clara y no admite interpretación alguna, la Secretaría Distrital de Hacienda ha pretermitido el procedimiento, pues nótese que la Resolución No. CNSC 20192130016695, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del cargo identificado con el código OPEC N° 213032, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015, fue proferida el 18 de marzo de 2019, publicada en el Sistema del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC el 29 de marzo de 2019 y cobro firmeza el 8 de abril de la misma vigencia, tal como se acredita a continuación:

Consulta BNLE

* Convocatoria (No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE [-]

* Número empleo OPEC (213032)

Buscar Limpia

Resumen de la búsqueda

Código: 219 Grado: 18 Denominación: Profesional Universitario Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 2

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192130016695-E	08/04/19	23/05/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	08/04/19	23/05/19	07/04/21	20192130016695-E_18956_2019.pdf
20192130016695	18/03/19	29/03/19	CONFORMAR LE				20192130016695_16905_2019

Es claro a la luz de la normatividad aplicable que el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba debió ser proferido dentro de los 10 días hábiles siguientes al 8 de abril de 2019, no obstante, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional la Secretaría Distrital de Hacienda ha incumplido dicho término legal.

Así las cosas, se encuentra probada la trasgresión a mi derecho al debido proceso, situación que en todo caso resulta desmedida y desproporcionada si se tiene en cuenta que han transcurrido aproximadamente dos meses desde que la administración tenía la obligación de proferir el acto administrativo de nombramiento.

PRECEDENTES QUE ORDENAN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONVOCATORIA 328 DE 2015

Los Juzgados Catorce (14) y Veintiuno (21) Administrativos de Bogotá, en los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela 2019-178 y 2019-228, respectivamente, concedieron el amparo a los derechos fundamentales de dos participantes del concurso de méritos 328 de 2015, los cuales comparten

exactamente en los mismos supuestos de hecho, en relación con el desarrollo de la convocatoria, y de derecho de mi caso particular.

En el proceso 2019-228, el Despacho se pronunció en los siguientes términos frente a la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda, la cual seguramente reiterará frente a la presente acción:

“De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Hacienda Distrital no ha procedido a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez, porque “no ha sido notificada de la firmeza de la lista elegibles”. Sin embargo, al consultar las pruebas allegadas por la nominadora se observa no ha querido acatar la comunicación de la firmeza de las listas de elegibles, sino que en su lugar ha optado por controvertir los oficios que en tal sentido le ha enviado la Comisión Nacional del Servicio Civil, máximo ente regulador del sistema de carrera administrativa, como se puede observar a través de los oficios 2019EE45215 del 28 de marzo de 2019 y 2019EE109482 del 29 de mayo de 2019, según los cuales la Secretaría Distrital de Hacienda comunica a la Comisión Nacional del Servicio Civil que no ha cobrado ejecutoria el levantamiento de la medida de suspensión provisional (folios 50,51 y 70).

Frente a la oposición que hace la Secretaría Distrital de Hacienda en el sentido de señalar que la aludida lista de elegibles no se encuentra en firme, de acuerdo a los precitados oficios e incluso como también lo manifestó en este juicio, el Despacho dirá lo siguiente:

Si bien es cierto, el auto del 7 de marzo de 2019 por medio del cual el Consejo de Estado revocó la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), presenta una solicitud de aclaración o corrección de la providencia, el artículo 285 del CGP dispone que dicha solicitud no tiene como propósito modificar la decisión, puesta para ello están los recursos de ley, que valga decir, no ejerció la Secretaría Distrital (sic) la decisión.

En efecto el artículo 285 del CGP parte de que las providencias “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, y en tal virtud, la aclaración opera respecto de “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” y la corrección prevista en el siguiente artículo 286 se aplica al “error puramente aritmético” o “error o cambio de palabras o alteración de estas”.

Así las cosas, y en vista que la última comunicación de firmeza de la lista de elegibles se realizó por medio del Oficio 20192130251391 del 22 de mayo de 2019, el Despacho considera que la Secretaría Distrital de Hacienda no se puede abstener de avanzar a la siguiente etapa de la Convocatoria 328 de 2015-OPEC- 213063, esto es, el nombramiento del actor en período de prueba, pues vulnera los derechos constitucionales y fundamentales de acceso a cargos públicos y al debido proceso en armonía con el derecho al trabajo y a la igualdad, invocados por el actor”

Este análisis valida el efectuado en el presente escrito de solicitud de tutela, ya que es claro que la SDH está vulnerando derechos fundamentales a partir de la excusa de que una solicitud de aclaración del auto que levantó la suspensión del proceso conlleva a que las listas de elegibles no estén en firme, desconociendo que: i) el escrito de solicitud de aclaración fue desistido y ii) aun en el caso que dicha solicitud estuviera vigente, que no lo es, la aclaración no puede cambiar el sentido de la decisión de revocar la suspensión, y en tal sentido debe primar el derecho sustancial como se plasma en el presente escrito.

DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y TRABAJO.

La Corte Constitucional en sentencia C-131/04, precisó los conceptos de buena fe y confianza legítima indicando:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá; en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

(...)

"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos

casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”(Subrayado fuera de texto)

Así mismo la cúspide constitucional en sentencia de unificación SU, analizó la calidad del derecho que adquieren las personas que conforman una lista de elegibles en firme, indicando:

“Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.

Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo,

designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha postura fue ratificada por el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso radicado 25000-23-15-000-2011-01935-01, en la que concluyó:

“las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección.”

En mi caso particular está plenamente probado que el 8 de abril de 2019, día en que quedó ejecutoriada la Resolución No. CNSC 20192130016695, adquirí el derecho a ser nombrada en periodo de prueba en el cargo identificado con el código OPEC N° 213032, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, sin que dicho derecho se pueda desconocer bajo ningún argumento, menos aún arguyendo que el Auto del 7 de marzo de 2019 no ha adquirido fuerza ejecutoria a partir de una solicitud de aclaración que fue desistida, de manera que a la fecha no tengo tan solo una mera expectativa sobre el proceso,

sino un derecho consolidado que nació a la vida jurídica y cuyo reconocimiento y protección son obligatorios.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho la protección de mis derechos fundamentales invocados, por cuanto no existe ningún impedimento o fundamento jurídico que justifique o valide la omisión de la Secretaría Distrital de Hacienda, al no proferir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre al Señor Juez de Tutela respecto de la situación fáctica, solicito que se tenga en cuenta las siguientes:

1. Copia Resolución No. CNSC 20192130016695 del 18 de marzo de 2019.
2. Copia Firmeza Lista de elegibles Empleo OPEC 213032 y publicación por la CNCS en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles.
3. Copia Oficio CNSC Radicado N° 20192130251401 del 22 de mayo de 2019, mediante el cual comunican a la SDH la firmeza de la Lista de Elegibles OPEC 213032 en la página 4.
4. Copia Respuesta Derecho de petición radicado N° 201905170080 del 29 de mayo de 2019 emitida por la CNSC.
5. Copia Derecho de petición radicado N° 1147942019 del 17 de mayo de 2019 elevado por la actora ante la Secretaría Distrital de Hacienda y Copia Correo electrónico que evidencia el registro en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones.
6. Copia Respuesta al Derecho de petición Radicado N° 2019EE114225 del 6 de junio de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda.
7. Copia Fallo proferido dentro de la acción de tutela 2019-0228
8. Copia Fallo proferido dentro de la acción de tutela 2019-178

9. Copia del Auto que revoca la medida de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 en relación con las OPEC que no fueron objeto de prueba de entrevista
10. Acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015, puede ser consultado en el siguiente link:
http://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias/323_de_2014_Planeacion_Distrital/Normatividad/acuerdo%200542%20de%202015.pdf
11. Copia Solicitud de aclaración radicada por Elsa Bibiana Carrillo Arias ante el Consejo de Estado
12. Copia Desistimiento de la solicitud de aclaración radicada por Elsa Bibiana Carrillo Arias ante el Consejo de Estado
13. Copia Resolución Número SDH-000325 del 29 de diciembre de 2017 expedida por la SDH

ANEXOS

- Documentos señalados en el acápite de pruebas
- Copia para el traslado, junto con sus respectivos anexos

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno, es necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento y criterio jurídico que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos

para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y este comunicada.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA

Si bien el CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA no ha vulnerado derecho fundamental alguno, es necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento y criterio jurídico respecto de la firmeza del acto que revoca la suspensión provisional del concurso 328 de 2015 respecto de los empleos que no fueron objeto de la prueba de entrevista y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

COMPETENCIA

El Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 establece: *"Reparto de la acción de tutela:*

"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Por ende, su despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela para proteger los mismos hechos y derechos de la presente.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Claudia Liliana Quijano Martínez

Calle 20 A No. 96 C - 86 Apartamento: 303 B, Barrio Villemar - Fontibón,
Bogotá

Correo electrónico: claliquima@yahoo.com

ACCIONADA:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Carrera 30 No. 25 - 90 Bogotá D.C

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

ENTIDADES VINCULADAS:

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA

Calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C

ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ

C.C. No. 52.983.300 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130016695 DEL 18-03-2019

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.213032, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 56 del Acuerdo No. 542 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No.542 del 2 de julio de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente trescientos dos (302) empleos con ochocientos seis (806) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH.

Por Auto del 29 de marzo de 2017,¹ la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado², decretó la suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015 proferido por la CNSC), medida cautelar que fue revocada mediante Auto de fecha 7 de marzo de 2019³.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 56⁴ del Acuerdo No.542 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31⁵ de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ Notificado a la CNSC el 31 del mismo mes y año.

² Dentro del expediente No. 11001032500020160118900. Consejera Ponente. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

³ Notificada a la CNSC el 15 de marzo de 2019.

⁴ "ARTÍCULO 56°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria".

⁵ "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 213032, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 18**, de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria N° 328 de 2015, bajo el código OPEC No. **213032**, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	52983300	CLAUDIA ✓	LILIANA	QUIJANO	MARTINEZ	76,57
2	CC	79288267	MILLER	FREDY	BONILLA	VASQUEZ	72,81
3	CC	11447571	DIEGO	ALEJANDRO	GARCÍA	RUBIO	72,67
4	CC	80852483	JUAN	CARLOS	MENDEZ	BELTRAN	70,10
5	CC	52838030	YAJAIRA		MANOSALVA	GÓMEZ	69,06
6	CC	35429009	JANNETHE	ELVIRA	GARCIA	QUINTERO	68,43
7	CC	79953304	JOHN	ALEXANDER	BOLAÑOS	BARROS	68,33
8	CC	53079758	ROSA	EMILIA	MENDEZ	RAMIREZ	68,14
9	CC	79910927	ALEXANDER		ROMERO	GOMEZ	66,95
10	CC	1015396388	ASTRID	MILENA	CESPEDES	CRUZ	65,54
11	CC	8799005	JUAN	DAVID	GARCÍA	MALDONADO	63,86

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante

⁶ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.213032, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Acuerdo No. 542 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la sito web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 18 de marzo de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Aprobó: Clara Fardo
Revisó: Juan Carlos Peña Medina
Elaboró: Lina María Robayo González



**CONVOCATORIA No. 328 de 2015-SDH
FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES**

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

- Empleo OPEC 213032

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
213032	20192130016695	18/03/2019	08/04/2019	1	52983300	CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTÍNEZ
				2	79288267	MILLER FREDY BONILLA VAZQUEZ

Consulta BNLE

* Convocatoria

* Número empleo OPEC

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192130016695-E	08/04/19	23/05/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	08/04/19	23/05/19	07/04/21	20192130016695-E_18956_2019.pdf
20192130016695	18/03/19	29/03/19	CONFORMAR LE				20192130016695_16905_2019.



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20192130251401
 Fecha: 22-05-2019
 Página 1 de 7

Bogotá, D.C. 22 de mayo de 2019

Doctora
BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
 Secretaria Distrital De Hacienda
barbelaez@shd.gov.co
 Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación firmezas parciales Listas de Elegibles - Convocatoria 328 de 2015 - SDH

Cordial saludo, doctora Beatriz Elena:

En desarrollo de la Convocatoria 328 de 2015 - SDH, se conformaron listas de elegibles para ciento dos (102) empleos ofertados en el Grupo III, las cuales se publicaron el 29 de marzo y 1 de abril de 2019 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-.

La Comisión de Personal de la entidad en ejercicio de las competencias consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en el término allí estipulado, hizo solicitudes de exclusión de treinta (30) elegibles, en veinticuatro (24) empleos, presuntamente por no cumplir con el lleno de los requisitos mínimos del empleo al cual aspiraron.

De acuerdo a lo anterior y en consideración a la Audiencia Pública Inicial llevada a cabo en el Consejo de Estado el 15 de mayo de 2019 a través de la cual la Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez determinó y notificó a las partes del proceso que para los empleos a los que no se les realizó la prueba de entrevista **"no se debe suspender el proceso por concepto de la no firma"**, tal y como se evidencia en el audio de la misma, y de conformidad con el Criterio Unificado **"CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN"**¹, aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC, del 12 de julio de 2018, se informa que veinte (20) listas de elegibles adquirieron firmeza parcial para los siguientes aspirantes:

Con respecto al empleo OPEC 212862 la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones 1 y 2, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APellidos
212862	20192130016545	18/03/2019	08/04/2019	1	1	1019022687	LUIS CARLOS	LOZADA ELIZALDE
					2	79639995	IVAN FERNANDO	TUNJANO REYES

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

- Con respecto al empleo OPEC 212805 la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 11, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212805	20192130016505	18/03/2019	08/04/2019	4	1	52955467	GLÓRIA MARCELA	CASTILLO LOPERA
					2	51750531	MARÍA HELENA	PEDRAZA MEDINA
					3	10082229	JAIME HERNANDO	ARIAS PATIÑO
					4	79715723	OSCAR	POVEDA CAICEDO
					5	51839910	MARÍA ANGELICA	REYES PEÑA
					6	79320188	NELSON JAVIER	DUARTE BUITRAGO
					7	19426518	PABLO ANTONIO	TORRES CAMPOS
					8	51833336	LUZ ANGELA	FONSECA RUIZ
					9	79050877	FABIO ALBERTO	SALAZAR MACHADO
					10	68293657	ZULMA ADELINA	PARALES PÉREZ
					11	36694709	KATY MILENA	MARTÍNEZ ORTIZ

- Con respecto al empleo OPEC 212896 la lista adquiere firmeza para el aspirante que ocupa la primera posición, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212896	20192130016575	18/03/2019	08/04/2019	2	1	7700388	LUIS ALBERTO	ESCOBAR NUÑEZ

- Con respecto al empleo OPEC 212910 la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 3, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212910	20192130017255	18/03/2019	08/04/2019	2	1	51724701	PATRICIA	TORRES MORENO
					2	1030548530	GISELE BRIGITE	BELLMONT
					3	51568224	MARÍA MERCEDES	SOTO GALLEG0

- Con respecto al empleo OPEC 212911 la lista adquiere firmeza para el aspirante que ocupa la primera posición, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212911	20192130017265	18/03/2019	08/04/2019	1	1	86079103	JHON FLAVIO	VASQUEZ RODRIGUEZ

Con respecto al empleo **OPEC 212973** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 3, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212973	20192130017105	18/03/2019	08/04/2019	2	1	52104227	EMMA LILIANA	BELTRÁN VELÁZQUEZ
					2	80099940	MANUEL ALEJANDRO	VELÁZQUEZ OVALLE
					3	52897547	NATALIA ANDREA	CÓRDOBA CHICO

Con respecto al empleo **OPEC 212983** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones 1 y 2, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212983	20192130017055	18/03/2019	08/04/2019	5	1	52823022	ANA EMILCE	ALEJO AREVALO
					2	13074246	ERLINGTON	SALCEDO BENAVIDES

Con respecto al empleo **OPEC 212986** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones 1 y 2, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212986	20192130018275	18/03/2019	08/04/2019	4	1	79795869	RAÚL ANDRÉS	GONZÁLEZ MELO
					2	80115251	JULIO ANDRÉS	RODRÍGUEZ CALVO

Con respecto al empleo **OPEC 212828** la lista adquiere firmeza para el aspirante que ocupa la primera posición, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212828	20192130017455	18/03/2019	09/04/2019	1	1	79330323	NELSON	PACHÓN GARCÍA

Con respecto al empleo **OPEC 212990** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 3, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212990	20192130017085	18/03/2019	08/04/2019	1	1	79621548	JUAN FRANCISCO	RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
					2	52910658	MAGALY JOHANNA	SALAMANCA VARGAS
					3	52856013	CAROLINA	ZAFRA BAYONA

- Con respecto al empleo **OPEC 212997** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 12, precisando que hay empate en la octava (8) posición así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212997	20192130017175	18/03/2019	08/04/2019	6	1	9350877	CÉSAR AUGUSTO	DELGADO AGUILAR
					2	52697440	NATALIA	MARROQUÍN GALVIS
					3	7723635	PABLO ANDRÉS	SÁNCHEZ ÁVILA
					4	1032379250	MAYRA ALEJANDRA	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
					5	37618479	JOHANA ANDREA	ALMEYDA GONZÁLEZ
					6	1052386439	ADRIANA YOLIMA	MORENO TRIANA
					7	71734928	FELIPE ALBERTO	MALDONADO CONTRERAS
					8	93404277	MARCEL JOSÉ	BUITRAGO CORZO
					8	52960827	DIANA CAROLINA	MONTES AGUIRRE
					9	80820461	OSCAR IVÁN	RIVERA PACHECO
					10	52109727	SANDRA PATRICIA	CARDENAS BRICEÑO
					11	1075539482	CARLOS ENRIQUE	GUTIERREZ REPIZO
12	80797877	DIEGO FERNANDO	VALENCIA MENDEZ					

- Con respecto al empleo **OPEC 213032** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones 1 y 2, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
213032	20192130016695	18/03/2019	08/04/2019	1	1	52983300	CLAUDIA LILIANA	QUIJANO MARTÍNEZ
					2	79288267	MILLER FREDY	BONILLA VAZQUEZ

- Con respecto al empleo **OPEC 213085** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 4, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
213085	20192130016805	18/03/2019	08/04/2019	1	1	52527598	CLAUDIA PAOLA	MORALES MARTÍNEZ
					2	80802517	MICHAEL STEVE	PARRA RODRÍGUEZ
					3	12547693	SILVIO	SALCEDO SAMANIEGO
					4	1049603968	MAURICIO	SUÁREZ MAYORGA

- Con respecto al empleo **OPEC 213065** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 5, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
213065	20192130016745	18/03/2019	08/04/2019	4	1	52710534	SANDRA LILIANA	PARDO RODRÍGUEZ
					2	7184166	YONH FREDY	PIRACOCA OCHOA
					3	52811912	LADY ALEXANDRA	CAMACHO GÓMEZ
					4	80399519	WILLIAM ALFONSO	ESPITIA PIÑEROS
					5	63346900	NOHEMÍ	MARTÍNEZ PRADA

- Con respecto al empleo **OPEC 213071** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 7, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
213071	20192130016755	18/03/2019	08/04/2019	1	1	51988127	ALBA YAMILE	VERA CUMACO
					2	52961425	DANYIRA DIAMARY	PACHÓN RAMÍREZ
					3	52918014	JENNY PAOLA	SEPULVEDA MOJICA
					4	80128212	JOHN FREDDY	PELAYO MEJÍA
					5	1033692380	MARIAN LORENA	OTALORA CIFUENTES
					6	52534351	ANGÉLICA MARÍA	CUEVAS MENDOZA
					7	79897244	JORGE IVÁN	CUERVO MARTÍNEZ

- Con respecto al empleo **OPEC 212848** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 3, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212848	20192130017375	18/03/2019	09/04/2019	1	1	80019057	DAVID JOSEPH	ROZO PARRA
					2	52171481	MYRIAM	VILLAMIL BARBOSA
					3	79328294	MANUEL LEONARDO	PARDO RUEDA

- Con respecto al empleo **OPEC 212825** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones 1 y 2, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212825	20192130017445	18/03/2019	09/04/2019	1	1	52781705	ROSA	SALCEDO CAMELO
					2	9398754	JORGE IVÁN	PARDO AVELLA

- Con respecto al empleo **OPEC 212754** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 3, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212754	20192130017525	18/03/2019	09/04/2019	6	1	52224520	LUZ ADRIANA	BRAVO SAIZ
					2	80048891	JAIRO MANOLO	GRANDA TRIANA
					3	52499804	YESIKA LIZZETH	PIMIENTA REDONDO

- Con respecto al empleo **OPEC 212753** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 9, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212753	20192130017855	18/03/2019	09/04/2019	1	1	35409727	MERCEDES	LAMPREA ALGARRA
					2	79545771	VICTOR ALONSO	TORRES POVEDA
					3	52185804	MABEL PATRICIA	SANCHEZ RENTRÍA
					4	79762729	HÉCTOR ADOLFO	URIBE PANESSO
					5	10252566	JOHN JAIRO	GIRALDO RAMÍREZ
					6	37925767	ELAINE	TOVAR DUERO
					7	51974386	RUTH STELLA	ROA
					8	79350057	BENHUR	CRUZ TORRES
					9	19458605	DENNYS	GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

- Con respecto al empleo **OPEC 212755** la lista adquiere firmeza para los aspirantes que ocupan las posiciones de la 1 a la 4, así:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
212755	20192130017535	18/03/2019	09/04/2019	1	1	80225861	FREDY YEZID	CASTAÑEDA BELTRÁN
					2	22742816	MARIA AUXILIADORA	DE LA HOZ CORREA
					3	79570124	ALBERTO ANTONIO	AMAYA PAEZ
					4	52212160	SANDRA ROCÍO	NIETO PAEZ

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Para ampliar la información anteriormente descrita, se informa que al correo electrónico del responsable del Área de Talento Humano de esa entidad, se remitirá una base de Excel con los datos personales de los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para facilitar su ubicación y la comunicación de los actos administrativos que deban producirse.

Por último, se informa que para los siguientes empleos, la Comisión de Personal de la entidad realizó solicitud de exclusión sobre el primer elegible de las listas, por lo cual las mismas **no adquieren firmeza** hasta que se resuelvan las actuaciones administrativas correspondientes:

- 212969 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, con dos (2) vacantes ofertadas
- 212982 denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, con veintidós (22) vacantes ofertadas,
- 213137 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, con una (1) vacante ofertada
- 213040 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27 con una (1) vacante ofertada

Se precisa que la Entidad está autorizada para hacer uso en estricto orden de méritos de las listas con relación al número de vacantes de los empleos ofertados, y por tanto, cuando ocurra alguna de las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 o 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017², no requerirá de autorización de esta Comisión Nacional.

Solamente, cuando surjan nuevas vacantes, respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección, se deberá solicitar a la CNSC autorización para el uso de las Listas de Elegibles, en razón a que éste genera un costo.

Atentamente,


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Copias: Dr. Héctor Mauricio Escobar Hurtado - hescobar@shd.gov.co
Dr. Oscar Javier Cruz - ocruz@shd.gov.co

Proyectó: Lina María Robayo González
Revisó: Juan Carlos Peña Medina / Carolina Martínez Carpio
Revisó y Aprobó: Clara Cecilia Pardo

² Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

Respuesta Radicado PQR 201905170080

Lina María Robayo Gonzalez

mié 29/05/2019 10:37 a.m.

Para:claliquima@yahoo.com <claliquima@yahoo.com>;

Señora

CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ

Peticionaria

Buenos días

Apreciada Aspirante

En atención a las solicitudes presentadas respecto de las firmezas de las listas de elegibles de los empleos ofertados por la Secretaría Distrital de Hacienda en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015, la CNSC en cumplimiento de sus funciones, se pronunciará en términos normativos respecto del tema en cuestión y únicamente con fines informativos, así:

El acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles del empleo para el cual usted se presentó fue publicado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el día 29 de marzo del año en curso y puede ser consultado ingresando en el siguiente enlace virtual:

<http://gestion.cncs.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Es necesario señalar que el artículo 8 del Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004*”, señala:

*“(…) Artículo 8°. **Publicación de la firmeza de la lista de elegibles.** La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada. (...)”* (énfasis fuera del texto de origen).

Por tanto, y comoquiera que la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda **realizó solicitud de exclusión frente al empleo OPEC 213032**, el acto administrativo adquirió firmeza de pleno derecho, sin necesidad de formalidad adicional, al día hábil siguiente de vencidos los términos para que la Comisión de Personal presentara las solicitudes de exclusión dando aplicación al artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, y en consideración a la Audiencia Pública Inicial llevada a cabo en el Consejo de Estado el 15 de mayo de 2019, a través de la cual la Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez determinó y notificó a las partes del proceso que para los empleos a los que no se les realizó la prueba de entrevista **“no se debe suspender el proceso por concepto de la no firma”** tal y como se evidencia en el audio de la misma, la CNSC procedió a comunicar la firmeza parcial del empleo a la entidad y a publicarla en el Banco Nacional de Listas de Elegibles así:

Consulta BNLE

* Convocatoria No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE I

* Número empleo OPEC 213032

Resumen de la búsqueda

Código: 219 Grado: 18 Denominación: Profesional Universitario Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 2

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192130016695-E	08/04/19	23/05/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	08/04/19	23/05/19	07/04/21	20192130016695-E_18956_2019.pdf
20192130016695	18/03/19	29/03/19	CONFORMAR LE				20192130016695_16905_2019

Así las cosas, se informa que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a ésta.

De otra parte, es preciso aclarar que los elegibles que componen las listas, de ser procedente, deben ser nombrados y posesionados en estricto orden de mérito y en ejercicio de su facultad nominadora le corresponde a la Entidad nominadora adelantar los trámites administrativos necesarios, contemplados en el Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

Finalmente, si desea información adicional sobre los trámites de nombramiento, lo invitamos a consultar con la Entidad respectiva, a quien le corresponde resolver ese tipo de inquietudes.

En este sentido se atendió su solicitud, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA
Gerente Convocatoria 328 de 2015 SDH

Proyectó: Lina Robayo

Bogotá, 17 de mayo de 2019

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Carrera 30 N° 25-90

Ciudad

Asunto: Derecho de Petición

Yo, Claudia Liliana Quijano Martínez, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.983.330 de Bogotá actuando a nombre propio y haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, comedidamente me permito solicitar a ustedes, ordenar a quien corresponda, realice las diligencias necesarias para la resolución a la siguiente petición.

HECHOS

1. Mediante Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, la Comisión Nacional del servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del sistema de carrera administrativa de la Secretara Distrital de Hacienda de Bogotá.
2. Durante el lapso comprendido entre los años 2015 a 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, desarrollaron cada una de las etapas del proceso de selección o concurso, contenidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
3. El día 8 de febrero de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su página web, informó a los participantes que a partir del día jueves 9 de febrero de 2017, iniciaría la publicación de las Listas de Elegibles para los empleos correspondientes al nivel asistencial de la Convocatoria No. 328 de 2015 Secretaría Distrital de Hacienda y que paulatinamente se irían publicando las Listas de Elegibles para los empleos correspondientes al nivel técnico y profesional.
4. No obstante, y acatando la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado en auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso radicado 11001032500020160118900, la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendió la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en

consecuencia se abstuvo de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles.

5. Que el referido auto fue apelado por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Comisión Nacional del Servicio Civil, correspondiendo el conocimiento del asunto al Magistrado Cesar Palomino Cortes.
6. Que mediante auto del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resolvió el recurso de súplica interpuesto en contra del auto del (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Consejo de Estado dispuso:

“Primero: Se revoca el auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente, por secretaría de la Sección Segunda devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.”

7. Que dicha postura fue ratificada por la Magistrada Sandra Lisett Ibarra en la audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019 y notificada en estrados, quien consideró que la suspensión solo aplicaba para los cargos que cuentan con entrevista.
8. Que como consecuencia de la decisión adoptada por el Consejo de Estado en auto del (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC 20192130016695 del 18-03-2019 profirió la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con el código OPEC N° 213032, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 del sistema general de carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015.
9. Que la citada Resolución fue publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 29 de marzo de dos mil diecinueve (2019).
10. Que como quiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil en oficio de respuesta Radicado No. 20196000104052 del 6 de mayo de 2019 informa que *“Para el empleo OPEC No. 213032 la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda realizó solicitud de exclusión sobre la tercera posición de la lista de elegibles por lo cual y de conformidad con el Criterio Unificado[1] “CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN”, aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC, del 12 de julio de 2018, la lista adquirió firmeza parcial para las posiciones 1 y 2 de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, “Por el cual se*

reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004

11. Que a la fecha de interposición del presente derecho de petición, pese al levantamiento de la suspensión provisional del concurso y la firmeza de mi posición primera (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20192130016695 del 18-03-2019, la Secretaria Distrital de Hacienda, se ha abstenido de proferir el acto administrativo mediante el cual hace mi nombramiento en periodo de prueba.

PÉTICION:

- Principal:

Respetuosamente solicito que se ordene a quien corresponda, expedir el acto administrativo de nombramiento del cargo con el código OPEC N° 213032, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 del sistema general de carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015, en los términos y en las condiciones previstas el artículo 64 del Acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015.

- Subsidiaria

En caso de no acceder a la petición principal, solicito me informe de manera clara y detallada las razones legales por las cuales no se ha efectuado el respectivo nombramiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

El constituyente de 1991 estableció en el Artículo 29¹ de la Carta Política el derecho al debido proceso como una prerrogativa tendiente a ajustar todas las actuaciones

¹ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

judiciales y administrativas al principio de legalidad, con la finalidad de que se respeten y protejan las garantías, derechos y formalidades propias de cada juicio o procedimiento, luego al ser el concurso de méritos una secuencia de actuaciones administrativas, es claro que debe desarrollarse a la luz de dicho derecho fundamental, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-682/16 estableció:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Así pues, se tiene que el Acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015, contiene los lineamientos, procedimientos y etapas a los que se deben someter los participantes del concurso y la entidad pública que lo convocan.

Con fundamento en lo anterior, el mencionado acuerdo regula lo relacionado con la conformación, publicación, firmeza de las listas de elegibles y los nombramientos en período de prueba, veamos:

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos convocados para la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link “Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH”.

ARTÍCULO 59°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, se podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 61°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, los Actos Administrativos por medio de los cuales se adoptan y conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"; la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

La firmeza de la listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 60 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 64°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por el nominador.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en ascenso en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

De los artículos transcritos, se colige que la SDH contaba con el termino de cinco hábiles días posterior a la publicación de la lista de elegibles para hacer solicitudes de exclusión ante la CNSC por las causales anotadas en el acuerdo de convocatoria, situación que únicamente se configuró para la tercera posición en el presente caso, luego a la fecha de interposición de esa petición, la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20192130016695 del 18-03-2019 se encuentra en firme para las demás posiciones.

Por lo anterior compete al Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces, proferir dentro de los diez (10) días hábiles el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupo el primer puesto en la respectiva lista.

Procedimiento que está siendo conculcado en mi caso por la SDH, pues a ha pasado más de un mes sin que se pronuncie al respecto y sin que exista ningún sustento jurídico que justifique su omisión.

NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en el correo electrónico claliquima@yahoo.com
- Teléfono: 3144823324

PRUEBAS

Adjunto al presente me permito allegar Resolución No. CNSC 20192130016695 del 18-03-2019 y Respuesta CNSC Radicado No. 20196000104052 del 06-05-2019.

Atentamente,

CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ
C.C N° 52.983.300 de Bogotá

De: "avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co"
<avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co>
Para: "claliquima@yahoo.com" <claliquima@yahoo.com>
Enviado: viernes, 17 de mayo de 2019 6:32:45 p. m. GMT-5
Asunto: Registro exitoso de petición

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2019.

Señor(a)

Asunto: Registro exitoso de petición - Bogotá Te Escucha - Sistema Distrital de Quejas y Soluciones

Cordial saludo:

La Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, le informa que su petición se ha registrado con éxito en el Sistema Bogotá Te Escucha - Sistema Distrital de Quejas y Soluciones con el número consecutivo 1147942019, del 17 de mayo de 2019, siendo asignada a SECRETARIA DE HACIENDA.

En consecuencia, si el tema a tratar en la petición es de competencia legal de la citada Entidad, el tiempo para dar respuesta empezará a contar al siguiente día hábil de asignada la solicitud. De conformidad con lo preceptuado en la normatividad vigente.

Es de aclarar, que si la solicitud no es competencia de dicha entidad, ésta procederá a efectuar el traslado a la(s) entidad(es) que considere ser la(s) competente(s) de atender la solicitud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Los términos para decidir se contarán a partir del día hábil siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Usted podrá realizar el seguimiento al estado de su petición ingresando con su usuario y clave a Bogotá Te Escucha - Sistema Distrital de Quejas y Soluciones en el link <http://bogota.gov.co/sdqs>.

Adicionalmente, le invitamos a que conozca sobre la gestión de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de las demás entidades distritales registrándose en www.bogota.gov.co/construyamos/ con este registro podrá recibir información directa en su correo electrónico y enterarse de los proyectos y programas que están transformando a Bogotá.

Atentamente,

ADMINISTRACIÓN BOGOTÁ TE ESCUCHA - SISTEMA DISTRITAL DE QUEJAS Y SOLUCIONES DIRECCIÓN DISTRITAL DE CALIDAD DEL SERVICIO SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Este es un mensaje automático informativo, por favor no responder.

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariageneral.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 06-06-2019 11:33:37

Al Contestar Cite Este Nr.:2019EE114225 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Sd:2038 - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANOMELO GAR

DESTINO: JCLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION CONVOCATORIA 328 D

OBS: CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ

Bogotá D.C.

Señor(a)

CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTINEZ

claliquima@yahoo.com

ASUNTO: Derecho de petición – Convocatoria 328 de 2015 OPEC 213032

Respetado ciudadano:

De manera atenta se da respuesta sus peticiones recibidas mediante radicados, 2019ER58325, 2019ER58401, 2019ER58430, 2019ER58328. Se precisa que el día 8 de mayo se dio respuesta a su primera petición 2019ER57120 mediante radicado No. 2019EE90864.

Respecto a la expedición del acto administrativo de nombramiento correspondiente a la OPEC 213032, en el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la Convocatoria 328 de 2015; me permito informarle que no es posible que la Secretaría Distrital de Hacienda expida el acto administrativo de nombramiento, toda vez que no se cuenta con el sustento jurídico para hacerlo, atendiendo a los siguientes puntos:

I. Estado de la Convocatoria 328 de 2015:

A través de la Comisión Nacional del Servicio Civil se dio apertura al Primer Grupo de Convocatorias de Empleo público de Bogotá 2015 y mediante Acuerdo 542 de 2015 expedido por la Comisión, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda a través de la Convocatoria No. 328 de 2015. Dentro de los cargos ofertados, se encuentra el empleo No. 213032 correspondiente a un Profesional Universitario Código 219 Grado 18.

El citado Acuerdo 542 de 2015 fue demandando en acción de nulidad simple y el 29 de marzo de 2017, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B – Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante auto de la misma fecha con Radicado 11001032500020160118900, ordenó a la CNSC como medida cautelar:

"PRIMERO. - ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con

Camera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5803
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Tij, 899.999.861-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

53



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

oportunidad del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto”.

El 7 de marzo de 2019, El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés – dentro del Medio de Control de Simple Nulidad 11001032500020160118900 resolvió los recursos de súplica interpuestos por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Comisión Nacional del Servicio Civil, contra el Auto proferido por la mencionada corporación de fecha 29 de marzo de 2017, y en el resuelve indicó:

*“Primero: Se revoca el auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
Segundo: Una vez ejecutoriada la presente, por secretaría de la Sección Segunda devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

El día 22 de marzo de 2019, pasó al despacho Judicial del Dr. César Palomino Cortés solicitud de aclaración o corrección del Auto de revocatoria del 7 de marzo de 2019, el cual se encuentra en trámite.

La Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Concepto 2019IE9477 de fecha 12 de abril de 2019, respecto de la ejecutoria del citado Auto de fecha 7 de marzo de 2019 proferido por el Consejo de Estado dentro del Medio de Control de Simple Nulidad 11001032500020160118900: preciso “(...) se ha constatado por revisión directa de la página web oficial de consulta de actuaciones procesales del Consejo de Estado, lo siguiente:

1. Que el día 7 de marzo de 2019, se expidió el Auto que revocó el Auto de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 542 de 2015.
2. Que el 15 de marzo de 2019, dicho Auto de revocatoria fue notificado por estado.
3. Que el día 22 de marzo de 2019, pasó al despacho Judicial para considerar solicitud de aclaración o corrección del mencionado Auto de revocatoria.
4. Que el día 28 de marzo la señora Johana Almeyda, (Subdirectora de Gestión Judicial de la SDH), solicita informar si el mencionado Auto de revocatoria se encuentra ejecutoriado y en firme.
5. Que el día 5 de abril de 2019 se dio respuesta vía correo electrónico a la petición de la SDH.
6. Que a la fecha el proceso se encuentra al despacho del magistrado ponente para considerar solicitud de aclaración o corrección del Auto que resolvió el recurso de súplica, Auto de revocatoria. (...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En consonancia con lo expuesto, se tiene que efectivamente, el día 5 de abril de 2019, frente a la solicitud de la SDH sobre la ejecutoriedad y firmeza del Auto de fecha 7 de marzo de 2019, la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del correo electrónico oficial de notificaciones de la citada corporación, da respuesta en los siguientes términos:

"Atentamente y en atención a su petición de la referencia, a través de la cual solicita se le informe si el auto de 7 de marzo de 2019, dictado en el proceso radicado bajo el No. 110010325000201601189 00(5266-2016), actor: Clara Cecilia López Barragán, se encuentra ejecutoriado y en firme, le informo que contra ese auto se solicitó aclaración o corrección del mismo y el proceso entró al despacho el 22 de marzo de 2019 para resolverla.

Es de aclarar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso: "...Cuando se pida aclaración o complementación de una providencia sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud..."

Así las cosas, como se indica en el citado Concepto 2019IE9477, para la Secretaría Distrital de Hacienda es claro:

- "1. Que existe radicada una solicitud de aclaración del Auto*
- 2. Que el Consejo de Estado dio respuesta sobre la solicitud de ejecutoria y firmeza del Auto de revocatoria, señalando como norma aplicable el inciso 2 del artículo 302 del Código General del Proceso, en el sentido que el Auto de revocatoria solo será ejecutoriado una vez sea resuelta la solicitud de aclaración*
- 3. Que el Consejo de Estado aún no ha resuelto la solicitud de aclaración".*

Por otro lado, en su petición se afirma que la Consejera Sandra Liseth Ibarra ratificó la postura del Auto de revocatoria del 7 de marzo de 2019 en la Audiencia Inicial del Proceso 2016-00988 Acción de Nulidad Simple, contra el Acuerdo 542 de 2015 - Convocatoria 328- 2015 SDH, llevada a cabo el 15 de mayo de 2019. Al respecto, se deben precisar que, como se concluirá a continuación, dicha Audiencia Inicial no tuvo por objeto pronunciamiento alguno sobre los Autos del 29 de marzo de 2019 proferido por la Consejera Ponente y del 7 de marzo de 2019 dictado por el Consejero César Palomino Cortés.

Se tiene que a este Proceso 2016-00988 fueron acumuladas mediante Autos de fecha 11 de julio de 2018 y 14 de agosto de 2018, catorce (14) nuevas demandas con sus respectivas solicitudes de medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos demandados. Con estas nuevas 14 demandas, el Proceso 2016-00988 está compuesto por 52 demandas acumuladas.

En desarrollo de esta Audiencia del 15 de mayo de 2019, la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, luego de fijar el litigio y pronunciarse sobre la imposibilidad de conciliación, decidió sobre la suspensión provisional de las 14 demandas acumuladas pendientes de resolver. Al respecto, aclara la Consejera Ponente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

"Por medio de autos de 29 de marzo, 19 de julio y 19 de octubre de 2017, el Despacho sustanciador se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas en 38 de los 52 expedientes. En las referidas providencias, se resolvió decretar la suspensión del trámite de la Convocatoria mientras se decide el fondo del presente asunto.

Contra las referidas providencias de 29 de marzo, 17 de julio y 19 de octubre de 2017, la parte demandada y sus coadyuvantes interpusieron recursos de súplica, los cuales se encuentran surtiendo el trámite correspondiente en el Despacho del señor Consejero de Estado doctor César Palomino Cortés.

(...)

Por consiguiente, frente a los 14 expedientes en los que el despacho sustanciador aún no se ha pronunciado sobre las solicitudes de medida cautelar, quien dirige la audiencia resuelve pronunciarse diciendo, ESTARSE A LO RESUELTO EN LOS AUTOS DEL 17 DE JULIO Y 19 DE OCTUBRE DE 2017, anteriormente señalados.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Interrogados el representante de las partes demandante, demandada y ministerio público señalaron estar conformes con la decisión adoptada". (Negrilla fuera del texto).

Como lo afirma de manera expresa la Consejera Ponente, la decisión se circunscribe a las 14 solicitudes de suspensión objeto de pronunciamiento en el punto de medidas cautelares. En ningún momento se hizo pronunciamiento alguno sobre el Auto del 7 de marzo de 2019, pues este, se encuentra surtiendo trámite de aclaración en el Despacho del Dr. Cesar Palomino Cortes, por lo que la Consejera carecía de competencia para pronunciarse sobre un asunto que no se encuentra en su conocimiento en el momento.

En conclusión, tal como lo señala la Dirección Jurídica mediante Concepto 2019IE13418 del 27 de mayo de 2019, se tiene que:

a) Se mantienen los efectos del Auto del 29 de marzo de 2017 que ordena la suspensión del Acuerdo 542 de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en la medida en que, aunque este revocado en el proceso de Súplica, solo adquirirá ejecutoria cuando se resuelva la solicitud de aclaración (Artículo 302 del CGP y 306 del CPACA);

b) La negación de la suspensión de la medida cautelar relativa al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, de conformidad con el Acta y el audio de la Audiencia Inicial del 15 de mayo de 2019, solo se refiere a las 14 solicitudes de suspensión como corresponde al ámbito de competencia de la Consejera Ponente;

c) El no conceder la suspensión por motivo de la firma a las 14 nuevas solicitudes no levanta o revoca la decisión adoptada para las restantes 38 solicitudes de suspensión, las cuales adicionalmente se encuentran surtiendo el trámite de súplica y aclaración bajo la competencia del consejero Dr. César Palomino Cortes".

II. Estado de la OPEC 212951:

1. Mediante Resolución No. 20192130016695 del 18 de marzo de 2019, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 213032, denominado Profesional Universitario



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

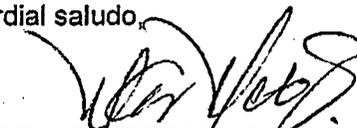
Código 219 Grado 18 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015.

2. No obstante, encontrándose suspendida la convocatoria conforme a lo anotado, mediante radicado No. 20192130251401 del 22 de mayo de 2019, la CNSC comunicó la firmeza parcial de la lista de elegibles identificada con OPEC 213032, correspondiente al empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 18.
3. El día 29 de mayo de 2019, mediante oficio Radicado No. 2019EE109482 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta secretaría, una vez más, mantuvo su posición jurídica sobre la no ejecutoria del Auto del 7 de marzo de 2019, teniendo en cuenta lo decidido por la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la Audiencia Inicial del Proceso 2016- 00988 de la Acción de Nulidad Simple, efectuada el 15 de mayo de 2019.

A este oficio se adjuntó un segundo estudio jurídico sobre el estado del proceso judicial y la ejecutoria del Auto en mención. En este concepto se explica que la audiencia no tenía como objeto decidir sobre la revocatoria del Auto del 7 de marzo de 2019 y en consecuencia dicho auto sigue a la espera del pronunciamiento del Consejero Cesar Palomino.

En consecuencia, no se puede dar cumplimiento al Auto del 7 de marzo de 2019, pues este no ha adquirido ejecutoria y en este sentido, mientras no se produzca la ejecutoria del Auto, no es procedente continuar con las etapas del proceso del concurso 328 de 2015 SDH, lo que comprende la fijación de las listas de elegibles, su firmeza y a exigibilidad de los actos de nombramiento, como lo pretende la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordial saludo,


MARTHA BEATRIZ MELO GARCÍA
Subdirectora del Talento Humano (E)
mbmelog@shd.gov.co

Carrera 30 No. 26-99
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5600
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nº: 859.939.661-5
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2019 00228 00

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a proferir **SENTENCIA** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **MARIO HUMBERTO CABRERA RODRÍGUEZ** contra **BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, y como vinculada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**.

ANTECEDENTES

Las pretensiones:

1. Que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el acceso a los cargos públicos y a la igualdad, en armonía con el principio de la confianza legítima.

1.2 Que se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda proferir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, conforme a la Resolución CNCS – 20192130016735 de 18 de marzo de 2019 "*Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 213064, denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 14 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH*", y en aplicación de los artículos 64 del Acuerdo 542 de 2015 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Los fundamentos de hecho:

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 542 de 2015 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*
2. Que el Consejo de Estado mediante auto de 7 de marzo de 2019 revocó la medida cautelar que ordenaba suspender el proceso de selección correspondiente a la Convocatoria 328 de 2015, providencia que quedó debidamente ejecutoriada porque no se interpusieron los recursos de ley.
3. Que una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 328 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución CNSC – 20192130016735 de 18 de marzo de 2019 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 213064, denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 14 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*.
4. Que el señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez quedó enlistado en el puesto 4 de la anterior lista de elegibles.
5. Que la Secretaría Distrital de Hacienda no solicitó la exclusión del señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días de su publicación.
6. Que la Secretaría Distrital de Hacienda tenía que realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución CNSC – 20192130016735 de 18 de marzo de 2019, el cual se encuentra vencido.
7. Que el señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez le solicitó a la Secretaría

de Hacienda Distrital que efectuara el nombramiento en periodo de prueba mediante peticiones de 24 de abril y 6 de mayo de 2019.

8. Que la Secretaría de Hacienda Distrital se negó a realizar el nombramiento en periodo de prueba y dar cumplimiento a los artículos 64 del Acuerdo 542 de 2015 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, para lo cual argumentó que la lista de elegibles no se encontraba en firme, porque la entidad había solicitado la aclaración del auto de 7 de marzo de 2019 del Consejo de Estado que levantó la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria 328 de 2015.

9. Que el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá tuteló los derechos fundamentales del ciudadano Elber Alirio Domínguez Almanzar, quien se encontraba en una situación de hecho y jurídica similar a la del presente caso.

10. Que el señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez carece de empleo y de ingresos económicos.

Los fundamentos de derecho:

El libelista transcribió la sentencia T-843 de 2009 en cuanto señala que la acción de tutela es el medio eficaz e idóneo, frente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la actuación administrativa que se abstiene de proveer los cargos de carrera de conformidad con los resultados de la lista de elegibles, pues asegura los derechos a la igualdad y al debido proceso cuando la administración no respeta las reglas del concurso de méritos.

Adicionalmente, reitera que la Resolución CNSC – 20192130016735 de 18 de marzo de 2019 se encuentra en firme y que la entidad ha negado las peticiones de nombramiento, con lo cual obstaculiza el derecho de acceso a los cargos públicos. Aclara que el auto de 29 de marzo de 2017 mediante el cual el Consejo de Estado suspendió la Convocatoria 328 de 2015, fue revocado por la misma Corporación a través del auto de 7 de marzo de 2019. Si bien, existen solicitudes de aclaración, ello no puede impedir que se continúe con el concurso de méritos.

Trámite procesal:

Mediante auto se ordenó notificar la presente tutela al Secretario Distrital de Hacienda y el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejercieran el derecho de defensa y rindieran el respectivo informe, diligencia que se realizó al enviar el escrito de tutela con el auto admisorio al correo electrónico o buzo de notificaciones de las entidades demandadas.

Contestación de la tutela:

1. Secretaría Distrital de Hacienda. El Asesor de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, Dr. Luis Carlos Moreno Erazo, ejerció el derecho de defensa en los siguientes términos:

Frente a los hechos de la demanda en los cuales se señala el proceso de nulidad que cursa ante el Consejo de Estado contra el Acuerdo 542 de 2015, expresó que la entidad solicitó el 22 de marzo de 2019 la aclaración del auto de 7 de marzo de 2019 que revocó la medida cautelar de suspensión, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado la citada Corporación, por lo cual considera que no quedado debidamente ejecutoriado la aludida providencia que levanto la medida de suspensión del Acuerdo 542 de 2015. Si bien, en el proceso de nulidad el 15 de mayo de 2015 se celebró la audiencia inicial, el Consejo de Estado no se pronunció sobre la solicitud de aclaración del auto de 7 de marzo de 2019.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Oficio 20192130251391 de 22 de mayo de 2019 comunicó a la Secretaría de Hacienda Distrital de Hacienda la firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213064, a partir del 9 de abril de 2019, y al consultar la página del Banco de la Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se observa que dicha OPEC tiene como fecha de publicación del 22 de mayo de 2019, sin estar ejecutoriada la providencia de ejecutoria de la providencia que revocó la medida cautelar de suspensión del Acuerdo 542 de 2015. Agregó que sin existir causa legal se pretende finaliza las personas nombradas en provisionalidad.

Finalmente, la defensa señala que la tutela resulta improcedente porque no se satisface el carácter residual y subsidiario en cuanto a que el actor cuenta con un mecanismo ordinario como son las acciones contenciosas administrativas, y el concurso se encuentra suspendido de acuerdo con lo expresado al inicio del escrito de contestación de la tutela.

2. Comisión Nacional del Servicio Civil. El Dr. Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, en calidad de representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresó que la Convocatoria 328 de 2015 – SDH tiene unas fases o etapas, a saber: la convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, conformación de lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba.

Actualmente, señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004 en armonía con el Acuerdo 542 de 2018, profirió la Resolución 201492130016735 de 18 de marzo de 2019 que conforma lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, OPEC 213064.

Agregó que la Secretaría Distrital de Hacienda disponía de cinco (5) días hábiles para solicitar la exclusión de la lista de elegibles, contados del 1º al 5º de abril de 2019, por disposición del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 en armonía con el artículo 8º del Acuerdo 52 de 2016. Sin embargo, la entidad no realizó solicitud alguna respecto de la OPEC 213064 que atañe a la presente tutela.

Siendo así, la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 201492130016735 de 18 de marzo de 2019 cobró firmeza desde el 8 de abril de 2019, constituye un acto administrativo de contenido particular que crea derechos singulares respecto de cada una de las personas, los cuales no pueden ser desconocidos por las autoridades.

Así que dicha lista de elegibles goza de presunción de legalidad con efectos jurídicos, como lo es la ejecutoriedad por parte de la administración, esto es, el nombramiento en periodo de prueba por disposición del artículo 31 (Num. 5º) de la Ley 909 de 2004.

Las pruebas:

1. La Resolución CNSC – 20192130016735 de 18 de marzo de 2019 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 213064, denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 14 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH" (folios 7 al 9).

2. El Oficio 2019EE91163 de 9 de mayo de 2019 por medio del cual el Subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda Distrital responde la petición elevada por el señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez con respecto a la lista de elegibles de la Convocatoria 328 de 2015, OPEC 213064, empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 14 (folios 10 y 11).

3. El Oficio 2019EE92825 de 13 de mayo de 2019 por medio del cual el Subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda Distrital responde la petición elevada por el señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez con respecto al nombramiento en periodo de prueba (folio 12).

4. Copia de sentencia de tutela de 13 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, por medio del cual resolvió tutelar el derecho de acceso a cargos públicos del señor Elber Alirio Domínguez Almanzar, y le ordenó a la Secretaría de Hacienda Distrital proveer el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18 (folios 13 al 31).

5. Consulta de la base única de afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según la cual el señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez se retiró de MEDIMAS EPS SAS como cotizante a partir del 1 de enero de 2019 (folio 32).

6. El Oficio 2019EE45215 de 28 de marzo de 2019 por medio del cual el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda comunica al Comisión Nacional del Servicio Civil que no ha cobrado ejecutoria el levantamiento de la medida de suspensión provisional (folios 50 y 51)

7. El Oficio 20192130154161 de 29 de marzo de 2019 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil comunica a la Secretaría Distrital de Hacienda la firmeza de la lista de elegibles a partir del 26 de marzo de 2019 (folios 52 y 53).

8. Conceptos del Director Jurídico dirigido a la Secretaría Distrital de Hacienda sobre la ejecutoria del Auto de 7 de marzo de 2019 del Consejo de Estado y el estado del proceso (folios 67 y 69).

9. Auto de 15 de mayo de 2019 por medio del cual se celebra la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA dentro del proceso de nulidad 2016-00988 (folios 59 a 66).

10. El Oficio 2019EE109482 de 29 de mayo de 2019 por medio del cual la Secretaría Distrital de Hacienda le comunica a la Comisión Nacional del Servicio Civil los conceptos de la Dirección Jurídica sobre la firmeza del auto de levantamiento de la medida cautelar (folios 70

11. El Oficio 2019EE110907 de 31 de mayo de 2005 por medio del cual el Subdirector de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda le comunica al Juzgado que el auto de levantamiento de la medida de suspensión no se encuentra en firme (folio 73).

12. El Oficio 20192130251391 de 22 de mayo de 2019 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil le comunica a la Secretaría de Hacienda Distrital la firmeza de la lista de elegibles (folios 74 al 76).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Aspectos procesales:

El artículo 86 de la Constitución Política desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la acción de tutela para la protección inmediata¹ de los derechos

¹ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio

fundamentales de las personas. Sin embargo, el mecanismo judicial constitucional se creó con un carácter subsidiario, residual o excepcional, pues su procedibilidad está supeditada a que el medio ordinario no sea idóneo o eficaz para la protección del derecho superior, siempre y cuando el accionante acredite la existencia de un "perjuicio irremediable"², y en cualquier caso, que la acción reúna el presupuesto de la inmediatez.

La Corte Constitucional tiene una jurisprudencia decantada acerca de los presupuestos procesales de la acción de tutela. En punto de la inmediatez, la Guardiania de la Constitución ha señalado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales.

Si bien, la presente acción no tiene término de caducidad porque el artículo 86 Superior expresamente señala que se puede interponer "en todo momento", también lo es que dicha acción se concibió para "conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante"³.

En tal sentido, se trata de establecer que la "la afectación de los derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual", pues "la acción de tutela no procederá (...) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado", de acuerdo al artículo 6º (Num. 4) del Decreto 2591 de 1991, en cuanto que la presente acción persigue evitar un perjuicio.

Frente al presupuesto de la ausencia o falta de un medio ordinario de protección del derecho fundamental, tanto el artículo 86 Superior como el reglamentario artículo 6º (Num. 1º) del Decreto 2591 de 1991, señalan que ello no es suficiente *per se* para declarar improcedente la acción, pues de forma excepcional, la tutela procede cuando el medio ordinario existente no es idóneo o

de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

² Según la Corte Constitucional el perjuicio irremediable debe reunir las siguientes condiciones: "(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) urgente, que requiera medidas urgentes para conjurarlo, y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad" (Sentencias T-131 de 2011 y T-537 de 2011)

³ T-038 de 2017

eficaz para proteger el derecho invocado, o para evitar que al accionante se le cause un perjuicio irremediable, que se determina cuando el perjuicio es inminente y grave, y requiere de medidas urgentes e impostergables⁴.

Vale decir que la valoración de los comentados presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela tiene que ser flexible cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas en situación de discapacidad, la población desplazada, los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta, tienen una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual *"el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial especial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela frente a ciertos temas o situaciones fácticas o jurídicas. Cuando la tutela se dirige contra actos administrativos por la supuesta vulneración de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general la tutela se torna improcedente.

Las razones para esta afirmación no sólo se reducen a la existencia del mecanismo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138⁵ del CPACA, más bien se debe a que el administrado puede hacer uso de las medidas provisionales o cautelares que se encuentra regulada en los artículos 229, 230 y 231 del estatuto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

⁴ <<Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad>> (Sentencia T-011 de 2009).

⁵ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

las cuales se decretan previo al auto admisorio de la demanda, es decir, al momento de repartirse la demanda al Juez Contencioso Administrativo, y puede ser de cualquier naturaleza, es decir, preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, pues lo importante es que se proteja y garantice el derecho conculcado.

Esto significa que la aludida medida provisional tiene los mismos alcances de la acción tutela, pues el accionante podrá solicitar, al inicio del proceso contencioso administrativo, "Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo", como expresamente lo señala el artículo 230, numeral 3º, del CPACA leído en precedencia, para lo cual sólo requiere aportar prueba sumaria y demostrar que "al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable", o que al "no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios", de acuerdo con el artículo 231 *ibidem*, presupuestos que son idénticos a los exigidos en los juicios de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos⁶ en atención a los mecanismos ordinarios de contradicción de las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico, por la presunción de legalidad que las reviste y la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se tomen medidas idóneas y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios." (SU-498 de 2016).

Sin embargo, cuando la actuación administrativa se enmarca dentro de los concursos de méritos para proveer cargos públicos, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela prevalece por su eficacia e idoneidad frente las acciones contenciosas administrativas en cuanto que "*los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitan una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión*". Los razonamientos en tal sentido son los siguientes⁷:

"13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer

⁶ Ver sentencias T-324 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa, sentencia T-972 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, sentencia T-060 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.
⁷ Sentencia T-133 de 2016.

lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas."

En todo caso, el análisis de los presupuestos procesales de la acción de tutela sólo se pueden realizar al estudiar el caso en concreto. Al respecto, en la Sentencia T-1093 de 2012 se adujo que *"el análisis formal de procedibilidad, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela, debe efectuarse en arreglo a las particularidades fácticas y normativas que rodean el asunto iusfundamental concreto"*.

Aspectos sustanciales:

La Constitución Política estableció el derecho de acceso a los cargos públicos en los siguientes términos:

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse"

Sin embargo, el derecho constitucional de acceso a los empleos públicos entraña un conflicto entre el número de aspirantes y la reducida disponibilidad de empleos en el Estado. La Constitución Política se ha decantado por solucionar el conflicto a través del mecanismo de las elecciones y los sistemas de concursos públicos de méritos⁸. De esta forma, la exigibilidad del derecho de acceso a cargos quedó supeditado a que el interesado demuestre, en unas elecciones o en concurso⁹, que supera a los demás aspirantes en los méritos para desempeñar la

⁸ "En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo." (sentencia T-090 de 2013).

⁹ ARTICULO 29. CONCURSOS. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño

vacante¹⁰.

El artículo 125 de la Constitución Política estableció como regla general que los cargos públicos serían de carrera, y para su acceso creó el mecanismo del concurso de méritos. Por disposición del siguiente artículo 130, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil administrar y vigilar el sistema de carrera.

Por ello, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a las instituciones públicas o privadas que intervienen en los procesos de selección mediante contratos o convenios interadministrativos, tienen que observar los principios de transparencia¹¹, especialización¹² e imparcialidad¹³, previstos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, para que durante la gestión, ejecución y en general el desarrollo del procesos de selección, sean escogidos los concursantes de forma transparente y sin privilegios.

De igual modo, el proceso de selección o concurso debe efectuarse conforme a los principios de mérito¹⁴, libre concurrencia e igualdad en el ingreso¹⁵, publicidad¹⁶, confiabilidad y validez de los instrumentos¹⁷, eficacia¹⁸ y eficiencia¹⁹, según los cuales las convocatorias deben ser conocidas por todos los ciudadanos que se encuentran en igualdad de condiciones respecto de los requisitos para el concurso, y durante su desarrollo, los convocados tendrán que demostrar que reúnen el mérito o "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos", a través de instrumentos confiables y válidos, los que a la postre garantizan que el concursante seleccionado se adecúe

¹⁰ "En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo." (sentencia T-090 de 2013).

¹¹ d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

¹² e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

¹³ f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

¹⁴ a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

¹⁵ b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

¹⁶ c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

¹⁷ g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

¹⁸ h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

¹⁹ i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

al perfil del empleo, y en últimas, se garantiza la eficiencia del proceso.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, reglamentado por el artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015, dividió el proceso de selección por etapas o fases, así: la primera es la convocatoria, le sigue el reclutamiento de los concursantes, luego las pruebas de conocimientos y comportamentales, y con base en los resultados se llega a la fase de la lista de elegibles, la cual da origen a la última etapa que se denomina "el nombramiento en periodo de prueba". Durante estas etapas, los convocados pueden presentar "reclamaciones" que se "sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte", conforme al artículo 32 de la Ley 909 de 2004.

Sin embargo, por disposición del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria se constituye en la "norma reguladora de todo (el) concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", o como lo ha expresado la Corte Constitucional "En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento"²⁰. Asimismo, el Consejo de Estado ha expresado que "La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma."

Siendo así, las etapas y procedimientos que surgen con ocasión del proceso de selección del personal para proveer los cargos públicos guarda una estrecha relación con el derecho constitucional fundamental al debido proceso, pues de acuerdo con el artículo 29 Superior, el debido proceso rige en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo que la convocatoria se constituye en la norma procesal a la luz de la cual se deben examinar las garantías²¹ y los

²⁰ Sentencia SU-446 de 2011.

²¹ "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

elementos comunes²² del derecho de acceso a los cargos públicos en armonía con ley de carrera administra – Ley 909 de 2004 - y sus decretos reglamentarios – Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*

Así las cosas, la infracción de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a los cargos públicos y al debido proceso se realizará a luz de la norma particular del concurso - la convocatoria - y las normas generales que regulan el concurso público.

III. EL CASO EN CONCRETO.

El señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez solicita la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de acceso al empleo público y al debido proceso en armonía con los derechos al trabajo y a la igualdad, porque el Ministerio del Interior no ha procedido a nombrarlo en periodo de prueba con base en la lista de elegibles establecida a través de la Resolución CNSC – 20192130016735 de 18 de marzo de 2019 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 213064, denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 14 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"* (folios 7 al 9).

En efecto, al observar la citada lista de elegibles se aprecia que el actor ocupó el puesto 4º con un puntaje 72,97, y por consiguiente, tiene derecho a acceder a unos de los once (11) cargos de Profesional Universitario, Código 219 Grado 14, ofertados por la Secretaría Distrital de Hacienda.

No obstante, el Despacho procederá a determinar si se ha surtido el procedimiento de eficacia de la Resolución CNSC – 20192130016735 de 18 de marzo de 2019, esto es, si actualmente la Secretaría Distrital de Hacienda tiene la

²² En ese sentido, como elementos integradores del mismo, la Corte ha resaltado los siguientes: i) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; v) el derecho a la independencia del juez; y vi) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario. (ibidem).

obligación de cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", conforme lo establece el artículo 31 (Num. 4º) de la Ley 909 de 2004

Al respecto, los artículos 2.2.6.20 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 disponen que la lista de elegibles se publicará "a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil," y que una vez en firme, dicha entidad "enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso".

La norma particular del concurso, esto es, el Acuerdo 542 de 2015 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", estableció el procedimiento a seguir una vez elaborada la lista de legibles:

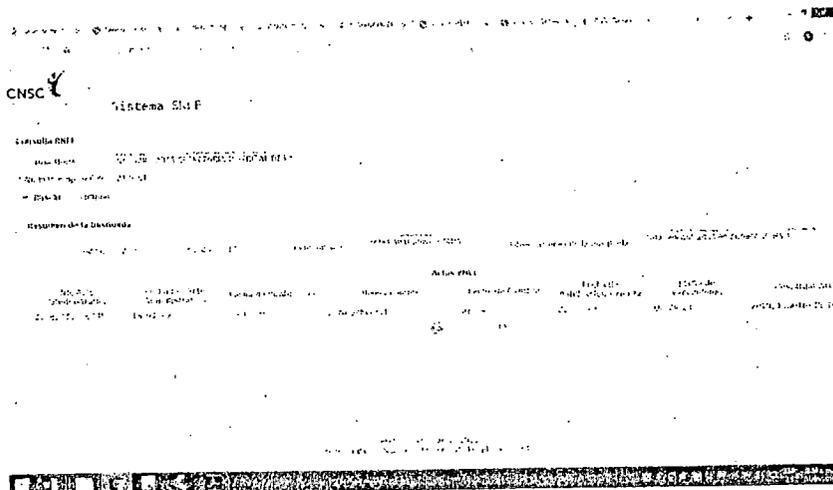
ARTÍCULO 58º. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos convocados para la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, a través de la página www.cnscc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH".

ARTÍCULO 61º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, los Actos Administrativos por medio de los cuales se adoptan y conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnscc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

La firmeza de la listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnscc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 60 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

PARÁGRAFO Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, mientras esta se encuentre vigente.

De acuerdo con lo anterior, una vez que la lista de elegibles es publicada en la respectiva página web y adquiere firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitirá la copia a la Secretaría Distrital de Hacienda para avance a la siguiente etapa del concurso, como lo es, el nombramiento en periodo de prueba. Para el efecto, se consultó el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se observa lo siguiente:



De acuerdo con la consulta del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Resolución CNSC – 20192130016735 de 18 de marzo de 2019 que conformó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, de la Secretaría de Hacienda Distrital, quedó ejecutoriada el 8 de abril de 2019 y su firmeza se publicó el 22 de mayo de 2019.

Así las cosas, sólo resta constatar que la Secretaría Distrital de Hacienda conoce de la efectividad de la aludida lista de elegibles, como condición para que una vez reunidos los documentos pertinentes proceda a nombrar en periodo de periodo de prueba a las once (11) vacantes del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14 de la OPEC 213064, y en particular, al señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez quien ocupó el puesto 4º.

En tal sentido, se observa que el Subdirector de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante los Oficios 2019EE91163 y 2019EE92825 de 9 y 13 de mayo de 2019 que profirió en respuesta peticiones del interesado, informa lo siguiente:

"El día 29 de marzo de 2019 mediante radicado 20191300154561, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó a la Entidad que a partir del día 1º de abril contarían cinco días hábiles para la revisión de requisitos mínimos de 120 listas

de elegibles, dentro de los cuales se encuentra la OPEC 213064, con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 sobre las solicitudes de exclusión.

Dentro de los plazos establecidos, es decir, el día 05 de abril de 2019, la Entidad radicó la solicitud de exclusiones producto del proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia del empleo.

A la fecha la Secretaría de Hacienda Distrital no ha sido notificada de la firmeza de estas listas, para lo cual le sugerimos revisar la página de la CNSC donde podrá hacer seguimiento de la firmeza de la OPEC 213064."

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Hacienda Distrital no ha procedido a realizar el nombramiento en periodo de prueba del señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez, porque "no ha sido notificada de la firmeza de la lista de elegibles". Sin embargo, al consultar las pruebas allegadas por la nominadora se observa no ha querido acatar la comunicación de la firmeza de la lista de elegibles, sino que en su lugar ha optado por controvertir los oficios que en tal sentido le ha enviado la Comisión Nacional del Servicio Civil, máximo ente regulador del sistema de carrera administrativa, como se puede apreciar a través de los Oficios 2019EE45215 de 28 de marzo de 2019 y 2019EE109482 de 29 de mayo de 2019, según los cuales la Secretaría Distrital de Hacienda comunica al Comisión Nacional del Servicio Civil que no ha cobrado ejecutoria el levantamiento de la medida de suspensión provisional (folios 50 y 51 y 70)

Frente a la oposición que hace la Secretaría Distrital de Hacienda en el sentido de señalar que aludida lista de elegibles no se encuentra en firme, de acuerdo a los precitados Oficios e incluso como también lo manifestó en este juicio, el Despacho dirá lo siguiente:

Si bien es cierto, el auto de 7 de marzo de 2019 por medio del cual el Consejo de Estado revocó la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), presenta una solicitud de aclaración o corrección de la providencia, el artículo 285 de CGP dispone que dicha solicitud no tiene como propósito modificar la decisión, pues para ello están los recursos de ley, que valga decir, no ejerció la Secretaría de Distrital la decisión.

En efecto, el artículo 285 del CGP parte de que las providencias "no es

revocable ni reformable por el juez que la pronunció", y en tal virtud, la aclaración opera respecto de "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda" y la corrección prevista en el siguiente artículo 286 se aplica al "error puramente aritmético" o "error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas".

Así las cosas, y en vista que última comunicación de firmeza de la lista de elegibles se realizó por medio del Oficio 20192130251391 de 22 de mayo de 2019, el Despacho considera que la Secretaría Distrital de Hacienda no se puede abstener en avanzar a la siguiente etapa de la Convocatoria 328 de 2016 – OPEC 213064 – , esto es, el nombramiento del actor en periodo de prueba, pues vulnera los derechos constitucionales y fundamentales de acceso a los cargos públicos y al debido proceso en armonía con el derecho al trabajo y a la igualdad, invocados por el actor.

Así las cosas, el Despacho procederá a tutelar los derechos vulnerados y en tal virtud, le ordenará al Secretario Hacienda Distrital que adelante la siguiente etapa de la Convocatoria 328 de 2015 por estar en firme la lista de elegibles correspondiente a la Resolución CNSC-20192130016735 de 18 de marzo de 2019, esto es, nombrar en periodo de prueba al señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, de la OPEC 213064, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia, en aplicación del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se tutelan los derechos constitucionales fundamentales de acceso al empleo público y al debido proceso en armonía con los derechos al trabajo

y a la igualdad, invocados por el señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.793.145 de Bogotá, por lo antes razonado.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Distrital de Hacienda que adelante la siguiente etapa de la Convocatoria 328 de 2015 por estar en firme la lista de elegibles correspondiente a la Resolución CNSC-20192130016735 de 18 de marzo de 2019, esto es, nombrar en periodo de prueba al señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.793.145, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, de la OPEC 213064, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia, en aplicación del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

TERCERO. Si no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

999



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA	11001-33-35-014-2019-00178-00
ACCIONANTE	ELBER ALIRIO DOMÍNGUEZ ALMANZAR
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concurre el señor **ELBER ALIRIO DOMÍNGUEZ ALMANZAR**, en demanda contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que este Juzgado previo el trámite procesal correspondiente, se pronuncie favorablemente con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Petición.

El señor Elber Alirio Domínguez Almanzar, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se le ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda que expida el acto de nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles en firme de la OPEC 212925 (fl. 4).

2. Hechos relevantes.

Refiere el tutelante que cumplidas con todas las etapas del proceso de selección de la Convocatoria 328 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 20192130016595 de 18 de marzo de 2019 a través de la cual conformó la lista de elegibles para proveer los empleos de carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda con fecha de publicación, 29 de marzo de 2019.

Afirma que ocupó el primer lugar en la referida lista de elegibles, la cual quedó en firme el 5 de abril de 2019 y que la Comisión Nacional de Servicio Civil envió copia a la Secretaría accionada para efectuar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba de los empleos ofertados a concurso a través de la convocatoria No. 328 de 2015, en estricto orden de mérito para el cargo de Profesional



universitario Código 219 grado 18, ubicado en la oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría Distrital de Hacienda, al no haberse realizado ninguna solicitud de exclusión.

3. Traslado y contestación de la demanda.

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación a la Secretaría Distrital de Hacienda y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción (fl. 16).

3.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 19 a 21 y 87 a 90); manifestó que revisado el aplicativo SIMO se estableció que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 212925, Profesional Universitario, código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante la resolución No. 20192130016595 de 18 de marzo de 2019 se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo a que se inscribió la accionante y en la cual ocupó el primer puesto; igualmente, menciona que la lista de elegibles en comento fue publicada el 29 de marzo de 2019 y está en firme.

Con base en lo anterior, considera que la competencia de la aludida comisión llega hasta la firmeza de la lista de elegibles y lo concerniente a los procesos posteriores, entre ellos, el nombramiento en periodo de prueba, forma parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

Concluye manifestando que como se trata de un asunto ajeno a la CNSC, se configura la ausencia de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. Secretaría Distrital de Hacienda. (fls. 23 y 24; 43 a 48) presentó el informe solicitado, en el cual manifestó que dentro de las listas que obtuvieron firmeza no se encuentran la del empleo No. 212925 correspondiente a un Profesional Universitario Código 219 Grado 18.

Así mismo, indicó que el citado acuerdo de 2015 fue demandado en acción de nulidad simple y que mediante auto de 29 de marzo de 2017, bajo radicado 11001032500020160118900, ordenó a la CNSC como medida cautelar: *suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso*



de méritos abierto para la convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de la lista de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto". No obstante lo anotado, el 7 de marzo de 2019, el Consejo de Estado revocó dicha suspensión al haberse resuelto los recursos de súplica interpuestos tanto por la Secretaría Distrital de Hacienda como por la Comisión Nacional del Estado Civil, pero como quiera que el día 22 de marzo de 2019, ingresó al despacho con solicitud de aclaración y corrección de la providencia de 7 de marzo. Por lo cual, pone de presente la respuesta proferida con respecto a la solicitud de información respecto de la firmeza y ejecutoriedad de dicho auto efectuada el 5 abril de 2019 la SDH, en la que se manifestó "Es de aclarar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso: "Cuando se pida aclaración o complementación de una providencia solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud".

Por lo anterior la Secretaría Distrital de Hacienda a través de la Dirección Jurídica, solicitó mediante Oficio No. 2019EE45215 de 28 de marzo de 2019, al Comisionado de la CNSC, con base en lo expuesto por el Consejo de Estado y el artículo 302 del C.G.P "esperar el término legal para dar continuidad al proceso del concurso de méritos de la Secretaría Distrital de Hacienda, hasta tanto la citada providencia proferida el 7 de marzo de 2019 se encuentre ejecutoriada".

Por lo expuesto aduce que la Secretaría accionada, respeta el ordenamiento jurídico y las decisiones judiciales, teniendo en cuenta que la medida cautelar de suspensión del concurso de méritos ofertado mediante convocatoria No. 328 de 2015, no se encuentra en firme; no le es jurídicamente viable seguir con la etapa correspondiente al concurso.

Finalmente, aduce que en virtud de lo manifestado por el Consejo de Estado, la Secretaría Distrital de Hacienda no ha violado derecho fundamental alguno, razón por la cual solicita se desestimen las pretensiones invocadas por el demandante.

3.3 Vinculación de terceros con interés.

Teniendo en cuenta que no existe persona vinculada en provisionalidad ocupando.



el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 convocado mediante OPEC 212925 en la que se ofertaba una vacante y que al interior de la Secretaría Distrital de Hacienda ese cargo se encuentra disponible, no procede la vinculación de terceros.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, dado el lugar donde ocurrieron los hechos y en consideración a que la súplica constitucional está dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un órgano constitucional, autónomo e independiente del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 001 de 2004¹, y contra la Secretaría Distrital de Hacienda que es una entidad del nivel territorial con autonomía administrativa y financiera que conforme lo señala el numeral 11 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad, conocerá el juez de mayor jerarquía, en este caso, el de circuito, que como lo señala aquella, es competente para resolver los asuntos interpuestos contra autoridades u organismos del nivel nacional.

2. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso, por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de autoridades públicas (artículo 13 del Decreto 2591/91).

3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si el mecanismo judicial idóneo para lograr el restablecimiento de los derechos invocados por la parte accionante es la solicitud de tutela (artículo 86 Superior), o si por el contrario, el derecho sustancial reclamado

¹ Por el cual se adapta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Acción de Tutela No. 2019-0178

Demandante: Elber Alirio Domínguez Almanzar



es una controversia cuya resolución corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En caso que la solicitud de tutela resulte procedente, el Despacho debe resolver -segundo problema jurídico-, si efectivamente la actuación de las partes accionadas vulneran gravemente los derechos fundamentales invocados por el señor Elber Alino Domínguez Almanzar, al no efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario grado 18, código 219, OPEC No. 212925, conforme la lista de elegibles conformada con resolución No. CNSC - 20192130016595 de 18 de marzo de 2019.

4. Desarrollo normativo y jurisprudencial.

4.1. De la procedencia de la acción de tutela en procesos meritocráticos.

Dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, se ha considerado por regla general como improcedente, cuando se pretende cuestionar las decisiones adoptadas en desarrollo del concurso de méritos, sin embargo, corresponde al juez constitucional analizar en cada caso, si el mecanismo ordinario resulta eficaz e idóneo para compeler la vulneración alegada o evitar el perjuicio irremediable, o si se formula como mecanismo transitorio; en tales eventualidades su procedencia es excepcional.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento realizado dentro de la acción T 413 de 2017, señaló:

Y, el 10. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que esta acción no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Lo anterior se debe a que, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción constitucional, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con la norma citada, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la



Artículo 11. Absorción del Control de Tutela D.C.

ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva. (Negritas del juzgado)

Ante estas circunstancias, el escenario propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en este caso, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto administrativo; por lo que bajo dicha ritualidad las partes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla.

Entonces, si lo pretendido por el accionante es desvirtuar la legalidad de un acto administrativo, el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar junto a la radicación de la demanda la suspensión provisional del acto que se demanda conforme lo disponen los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance de los actores, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar si "(i) el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así pues, sobre los elementos que deben reunirse para que se configure el perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha señalado que el perjuicio debe ser *inminente*, que las medidas a adoptar sean *urgentes*, que el peligro sea *grave*, lo que hace que la acción de tutela sea *impostergable*².

² Ibidem Sentencia T-225-93
Acción de Tutela No. 2019-0178
Demandante: Elbor Allio-Dominguez Almanzar



4.2. El Derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos está consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta, así:

"ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: ()
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.
()

La Corte Constitucional ha previsto que en materia de concursos de méritos, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos está relacionado con el derecho fundamental a la igualdad "(...) en la medida en que coloca a todas las persona en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes, porque tan sólo se exige como condición general para los aspirantes que reúnan las exigencias mínimas que el ejercicio del cargo requiere"².

Ahora, frente al ámbito de protección del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el Máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional, mediante sentencia SU-339 de 2011, indicó lo siguiente:

"Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo", (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos³, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos⁴, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público" (Se destaca).

De todo lo anterior, se colige que el derecho de acceso al ejercicio de cargos y funciones públicas garantiza la posibilidad de que los interesados participen en igualdad de condiciones dentro de los concursos públicos de méritos, sin que ello signifique la garantía *per se* de llegar a ocupar tales cargos, ya que los procesos de selección por mérito se condicionan a exigencias de índole legal y reglamentaria.

² Corte Constitucional, sentencia T-132 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

³ Sentencia T-309 de 1993.

⁴ Sentencia T-213 de 2005.

⁵ Sentencia T-451 de 2001.

⁶ Sentencia SU-441 de 2001.

Acción de Tutela No. 2015-0178

Demandante: Elber Alza Domínguez Almaraz



previstas en el acuerdo de convocatoria, tanto en (i) el procedimiento de inscripción a los empleos ofertados y el análisis de los requisitos exigidos para ellos, como en (ii) las posteriores etapas de evaluación y clasificación implementadas para obtener el derecho a ser nombrado en el empleo inscrito, en igualdad con los demás participantes admitidos dentro del proceso.

4.3. Carrera administrativa como regla general fundada en el mérito y en el principio constitucional de estabilidad laboral.

El artículo 125 de la Constitución regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado. Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede por medio de concurso público de méritos; esa disposición establece que es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.

En desarrollo de la norma constitucional en comento, se profirió la Ley 909 de 2004 *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo artículo 27 definió la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*; objetivo que, según esa disposición, se alcanza a través del ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública *"compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado social de derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el*



deracho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado⁹.

El principio de estabilidad se encuentra consagrado en los artículos 53 y 125 de la Carta Política, disposiciones en virtud de las cuales todos los trabajadores, ya sea que estén vinculados al sector privado o que se trate de servidores del Estado pertenecientes al sistema de carrera, tienen una expectativa cierta y fundada de conservar el empleo en cuanto cumplan con sus obligaciones laborales⁹.

Este principio orientador de la carrera administrativa, que ha sido entendido como *la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo*¹⁰, constituye un factor esencial de protección para el trabajador y, en cuanto se refiere a los servidores públicos, se instituye también en una forma de garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones confiadas al Estado¹¹. En palabras de la Corte Constitucional:

*El principio de la estabilidad (...) se encuentra recogido en la filosofía que inspira la carrera administrativa, que no solo consagra los postulados de eficiencia y eficacia, sino que es una realización de la igualdad y estabilidad. Por lo anterior, cualquier acto que introduzca la desigualdad entre los empleados de carrera, o cualquier facultad de discrecionalidad plena al nominador, se tienen como un atentado contra el contenido esencial de la estabilidad laboral recogido por la filosofía que inspira la carrera administrativa. Y es que uno de los mecanismos para lograr la eficacia y eficiencia es la carrera administrativa, que hace que estos factores, junto con el respeto al régimen disciplinario, sean los determinantes de la estabilidad laboral, y no la discrecionalidad plena del nominador. Es por ello que la carrera administrativa busca depurar a la Administración de factores ajenos al rendimiento laboral, para su vinculación o exclusión. Establece un proceso tendiente al logro de resultados, de forma gradual, donde la capacidad real demostrada es el mecanismo de promoción y la eficacia comprobada el motivo de retiro, evitando así arbitrariedades por parte del nominador*¹².

Lo anterior no se opone a la posibilidad de consagrar causales de separación de la carrera en los casos previstos en la ley, como razón suficiente para la adopción de esa medida. En otras palabras, el principio de estabilidad no implica la inamovilidad absoluta del empleado¹³, en tanto existen circunstancias constitucionalmente aceptadas que permiten su desvinculación válida de la carrera¹⁴. Es por ello que el artículo 125 Superior admite que el retiro se haga *por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás*

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-128 de 1995. Reservada en la sentencia C-290 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-478-1992. Cfr. Sentencia C-501 de 2005.

¹¹ Ídem.

¹² Corte Constitucional Sentencias C-548 de 1997 y C-926 de 2002.

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-023-1994. Cfr. Sentencia C-501 de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencias C-873-1994, C-104 de 1994 y C-527 de 1994. Cfr. Sentencia C-501 de 2005.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-501 de 2005.

Acción de Tutela No. 2019-0178.

Demandante: Elber Alirio Domínguez Arriarán.



causales previstas en la Constitución o la ley

En este orden de ideas, se tiene que la carrera administrativa comprende tres aspectos fundamentales y que se encuentran interrelacionados¹⁵: (i) la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional; (ii) la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (artículo 40 de la Constitución); y (iii) la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, en tanto las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser prolegidos y respetados por el Estado¹⁶.

En definitiva, el artículo 125 de la Constitución establece, como regla general, que el régimen de los empleos estatales es el de carrera administrativa, cuyo propósito es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. Una de las finalidades del Constituyente al establecer los cargos de carrera fue garantizar la estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de los fines de la función pública.

4.4. Obligatoriedad de la lista de elegibles

Ahora bien, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso — siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas — traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos*

¹⁵ Al respecto pueden verse, entre otras, Corte Constitucional sentencias C-478 de 1993, C-291 de 1993, C-527 de 1994 y C-040 de 1995.

¹⁶ Ver entre otras, Corte Constitucional sentencias T-419 de 1992 y C-238 de 1992.

Acción de Tutela No. 2019-0178

Demandante: Elber Alirio Domínguez Albánzar



y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido¹⁷.

Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quienes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje¹⁸. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales."¹⁹ En la sentencia T-455 de 2000 la Corte Constitucional ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquellos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

En otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias C-319, C-181 y T-506 de 2010; C-588 de 2009 y T-059 de 2005, entre otras.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencias T-225 y T-505 de 2010, entre otras.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencias SU-213 de 2019, T-024 de 2007, T-152 de 2006, entre otras.

Acción de Tutela No. 2019-0178

Demandante: Elber Alíno Domínguez Alvarado



destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."²⁰

En consecuencia, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria²¹.

Hechas las anteriores precisiones, pasa el Despacho a analizar el caso concreto.

5. Caso Concreto.

En el presente caso está demostrado que el señor Elber Alirio Domínguez Almanzar, se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles conformada a través de la resolución No. CNSC-20192130016595 de 18 de marzo de 2019: *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 212925, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015- SDH"* (fls. 6 y 7).

De otra parte, es importante referenciar que mediante auto de 29 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso de simple nulidad identificado con el radicado No. 110010325000-2016-01189-00 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), se dispuso:

"PRIMERO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de

²⁰ Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2005

²¹ Corte Constitucional Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-634 de 2006, T-454 de 2004, entre otras

Acción de Tutela No. 2019-0170

Demandante: Elber Alirio Domínguez Almanzar



Boletín de la Corporación de la Secretaría de Hacienda

elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se probara la decisión de fondo en el presente asunto."

Posteriormente, ante los recursos de súplica interpuestos por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Comisión Nacional del Servicio Civil, El Consejo de Estado mediante providencia de 7 de marzo de 2019, en cuanto a la suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 señaló:

(...)

Así las cosas, y de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, se revocará el auto de 29 de marzo de 2017, proferido por el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lissef Ibarra Vélez, el cual dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia se ordenará seguir con la etapa correspondiente en el concurso de méritos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

(...)

Primera: Se revoca el auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Es de señalar que si bien contra la anterior providencia que revocó la suspensión de la medida cautelar, ingresó al despacho con solicitud de aclaración o corrección, el día 22 de marzo de 2019, también lo es que el Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo a través de auto de 1º de octubre de 2018, expuso:

(...)

Igualmente es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entenderá suspendido el concurso pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia.

(...)

Así las cosas, los solicitantes no pueden pretender que por medio de la aclaración, edición y corrección de una providencia se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por la Corporación, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo cual no es procedente por medio de estas figuras procesales.

(...)

Igualmente el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, indicó:



"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreté una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocación de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

Con base en lo expuesto hasta el momento, el despacho considera que la presente acción de tutela es procedente por cuanto frente a la decisión del Secretaría Distrital de Hacienda de abstenerse de realizar el nombramiento en periodo de prueba, el demandante carece de medio de defensa judicial o, aun existiendo éste, no resulta ser idóneo para el amparo efectivo de los derechos invocados como vulnerados, puesto que de tenerse como válida la interpretación e imprecisión fáctica que efectúa la entidad accionada respecto del proceso de nombramiento en periodo de prueba, ello supone para el tutelante un perjuicio irremediable que es cierto, al ver obstaculizado su derecho al acceso al desempeño de cargos públicos; grave, porque no tiene la posibilidad de acceder al empleo para el cual concurso dentro de la carrera administrativa por el sistema de méritos; e inminente, porque las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, en cumplimiento de la orden judicial del Consejo de Estado, tienen repercusión inmediata en el proceso de selección.

En ese orden es claro que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz con que cuenta el accionante para lograr la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte del Ministerio del Interior, al abstenerse de adelantar el trámite de nombramiento, posesión e inicio del periodo de prueba, en el cargo para el cual concursó y en el que de acuerdo con la lista de legibles ocupó el primer y único lugar.

Precisado lo anterior, el juzgado analizará la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Los artículos 4° y 5° del Acuerdo 159 de 6 de mayo de 2011, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentan la conformación, organización y uso de la



lista de elegibles y del Banco Nacional de Lista de Elegibles para el Sistema General de Carrera Administrativa, así:

ART. 4°. Conformación de lista de elegibles. Una vez consolidados los resultados y en estricto orden de mérito, la CNSC conformará las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso con los aspirantes que obtengan un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en cada una de las pruebas, de carácter eliminatorio conforme lo establezca la convocatoria.

ART. 5°. Publicación de la lista de elegibles. El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso (...). (Se resalta)

Y en el artículo 8° indica que la firmeza de la lista de elegibles debe publicarse en la página web de la CNSC, con lo cual se entiende comunicada a los interesados.

Ahora, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 17 de marzo de 2005, las reclamaciones contra la lista de elegibles se pueden presentar teniendo en cuenta lo siguiente:

ART. 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuró en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplanteda por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).

El Decreto 1083 de 2015 reglamentario "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" dispone la obligación de la CNSC de remitir copia de la lista de elegibles al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso a fin de que se provea el nombramiento en periodo de prueba del funcionario. Textualmente, la norma señala:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Frente al nombramiento en periodo de prueba la misma norma dispone:

ARTÍCULO 2.2.6.24 Periodo de prueba. Se entiende por periodo de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes



Inciso 14. Modificación del Código de Procedimiento

en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.

ARTÍCULO 2.6.25 *Nombramiento en período de prueba.* La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Sobre la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Y respecto del carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos el artículo 89 ibidem, señala que salvo norma expresa en contrario, los actos en firme son suficientes por sí mismos para que la administración pueda ejecutarlos de inmediato, sin que para su ejecución material proceda mediación de otra autoridad.

Ahora, frente a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el artículo 91 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 91. PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

En ese orden, se precisa que cuando se superan todas las etapas propias de un concurso de méritos y se expide una lista de elegibles una vez notificada y adquirida



la firmeza establecida en la ley, se debe expedir el acto administrativo de carácter particular que ordena la provisión del empleo.

En el presente asunto, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia y las pruebas obrantes en el proceso, en la actualidad no existe ninguna orden judicial que impida la ejecución de la lista de elegibles del cargo para el que concursó el accionante Elber Alirio Domínguez Almanzar, puesto que el Consejo de Estado en el auto de 7 de marzo de 2019, dejó claro la revocatoria del auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso la medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria 328 de 2015 y que si bien hubo solicitud de aclaración ésta no impide seguir con las actuaciones que desbordan el objeto de nulidad que se pretende con la demanda

De lo anterior se colige que la lista de elegibles conformada por el accionante quedó en firme el 5 de abril de 2019, posterior a la fecha en que se revocó el auto que decreto la medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria 328 de 2015, esto es, el 07 de marzo de 2019, auto ejecutoriado y en firme y aun así con la aclaración que se solicitó de la misma, ésta no modifica lo decidido, pues solo aclara o complementa lo resuelto, además porque contra ella no procede ningún recurso

En conclusión, como sobre las actuaciones posteriores a la lista de elegibles no recae ninguna causal de pérdida de ejecutoria, no puede aceptarse que la Secretaría Distrital de Hacienda someta en este caso al accionante quien concursó y superó todas las etapas dispuestas para tal fin en la convocatoria 328 de 2015 para la OPEC No. 212925 y que se encuentran pendiente de que se le realice el nombramiento en periodo de prueba, a aplazamientos inciertos que ponen en entredicho el debido proceso administrativo y su derecho al acceso a cargos públicos.

Esto es así, toda vez que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional y las entidades encargadas de realizarlo –CNSC- y ejecutarlo –entidad nominadora Secretaría Distrital de Hacienda- deben someterse a unos parámetros para adelantar las etapas del concurso y concluir esa actuación administrativa con el nombramiento de quien superó todas las etapas de selección, pues de no ser así se afecta el



principio a la confianza legítima de quienes participan en la convocatoria.

La confianza legítima de los participantes se protege cuando existe una lista de elegibles como resultado del agotamiento de las etapas previas del concurso de méritos, luego las personas que ocupan en esta el primer lugar detentan un derecho adquirido en los términos del artículo 125 de la Constitución Política, a ser nombrados por concurso, dado que la provisión de los cargos tiene como fundamento el mérito y la transparencia de quienes pretendan ingresar al empleo público, lo cual se hace a través de procesos de selección.

Las anteriores razones le permiten concluir al despacho, que en el presente caso es procedente acceder al amparo pretendido por el señor Elber Alirio Domínguez Almanzar y más cuando la vacante para la que concursó se encuentra disponible y cesante al interior de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Así como en el presente caso el demandante Elber Alirio Domínguez Almanzar se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 18 de la Secretaría Distrital de Hacienda, identificado con el código OPEC 212925, ofertado en la convocatoria 438 de 2015, cargo para el cual, según se indica en el referido acto administrativo, existe una vacante, se le solicitará a la Secretaría accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, proceda a proveer el cargo respectivo, designando en periodo de prueba al accionante, quien ocupó el primer lugar, si aún no lo ha hecho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos e igualdad, invocados por el ciudadano Elber Alirio Domínguez Almanzar, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Secretaría Distrital de Hacienda que en cumplimiento del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de las cuarenta y ocho (48)



horas siguientes a la notificación de la presente decisión, entre a proveer el cargo de Profesional Universitario grado 18, código 219 ofertado en la Convocatoria 328 de 2015, designando al accionante en periodo de prueba por ser quien ocupó el primer lugar, si aún no lo ha hecho.

TERCERO: Notifíquese este fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

jams



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA- SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado : 11001-03-25-000-2016-01189-00
Número Interno : 5266-2016
Demandante : Clara Cecilia López Barragán
Demandadas : Comisión Nacional del Servicio Civil – Secretaría
Distrital de Hacienda
Medio de control : Simple Nulidad
Tema : Resuelve recurso de súplica

La Sala procede a resolver los recursos de súplicas interpuestos por los apoderados de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, contra el auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del concurso de méritos abierto mediante la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015).

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 9 de diciembre de 2016¹, la señora Clara Cecilia López Barragán presentó demanda de simple nulidad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil; como pretensiones, solicitó que se declare la nulidad del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, proferido por la CNSC *"Por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, Convocatoria 328 de 2015- SDH"*, además pidió que se decrete la nulidad de la oferta pública de la carrera administrativa – OPEC emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución SDH- 000101 del 15 de abril de 2015.

Dentro del mismo escrito de demanda, la señora Clara Cecilia López Barragán solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015 *"(...)Teniendo en cuenta el objeto del medio de control de nulidad, el decreto de medidas cautelares en esta acción es fundamental a la hora de evitar que se sigan menoscabando el ordenamiento jurídico alegados en la demanda como violado, máxime si se tiene en cuenta que el concurso se encuentra en su etapa final de publicación de lista de elegibles, lo que da lugar a la adquisición de derechos por quienes ganaron el concurso en una convocatoria viciada de nulidad y menoscabando derechos de quienes se encontraban en provisionalidad y no lograron ganar el concurso para el cargo que se postularon causando un perjuicio irremediable no solo para el bien jurídico sino para quienes fueron sujetos de un concurso con vicios de fondo. (...)"*² (sic)

A través de auto de 17 de enero de 2017³, el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, corrió traslado a las partes demandadas de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días conforme a lo previsto en el

¹ Folios 1 a 12

² Folio 10

³ Folio 13

inciso 2º del artículo 233⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1 Trámite procesal del recurso de súplica

La providencia de 29 de marzo de 2017, proferida por el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez fue notificada por la Secretaría de la Sección Segunda el 31 de los mismos⁵; el término de ejecutoria del citado auto venció el 5 de abril de 2017; los recursos de súplica fueron interpuestos el 4 de abril de 2017⁶, es decir, fueron presentados en tiempo.

1.2 Providencia recurrida.

Mediante auto de 29 de marzo de 2017⁷, el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), aduciendo que en el ámbito de medidas regulatorias de los actos administrativos generalmente la norma no hace exigencias procedimentales especiales; sin embargo, es de conocimiento que el acto debe ser proferido en ejercicio de las competencias legales de la respectiva autoridad, situación que no implica que el legislador imponga aristas especiales en la expedición de algunos actos administrativos, evento en el cual, serían obligatorias las inclusiones de estas exigencias. Así las cosas, cuando la ley establece requisitos de apariencia en la formación de los actos administrativos, ya sean estos de contenido general o particular, los requisitos especiales deben cumplirse obligatoriamente, de tal manera

⁴ "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

⁵ Folio 65 y vuelta

⁶ Folios 92 a 100 y 323 a 329

⁷ Folios 53 a 65

que su desconocimiento puede configurar precisamente una causal de nulidad en su estudio, es decir, se estaría frente a una posible expedición irregular del acto.

Indicó que, de conformidad a las regla que regulan la materia sobre medidas cautelares, el juez o magistrado está facultado para adoptar medidas distintas a las solicitadas por el interesado, cuando lo considere necesario en aras de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el orden jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados.

La Consejera de Estado advierte, que *"(...)teniendo en cuenta que el proceso de selección iniciado por la Convocatoria 328 de 2015 se encuentra en sus fases finales, y que en todo caso, el estudio preliminar que se acaba de realizar evidencia que en el trámite de expedición del Acuerdo 542 de 2015, se incumplió el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en aras de garantizar de mejor manera la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se dispondrá como medida cautelar, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de lista de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto(...)"* (sic)

1.3 De los recursos de súplica.

1.3.1. Recurso interpuesto por la Secretaría de Distrital de Hacienda

Con escrito del 4 de abril de 2017, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, interpuso recurso de súplica contra el auto de 29 de marzo de 2017; considera el recurrente, que debe hacerse especial énfasis en que la competencia para adelantar los concursos de méritos y para hacer el control, administración y vigilancia sobre la carrera administrativa, está en cabeza de la CNSC; en este sentido, la entidad convocante en todos los casos solo le corresponde (i) certificar la oferta pública del empleo, es decir hacer mención de los cargos vacantes sobre los cuales recaerá el concurso de méritos; (ii) informar el manual de funciones y competencias, donde se describan los empleos que serán objeto de la convocatoria; (iii) sugerir los eje temáticos, sobre los cuales versaran las pruebas que serán aplicadas; y (iv) suministrar los recursos necesarios para atender el concurso.

Refuerza su argumento diciendo, que *"(...) no puede pretenderse entonces, que la Secretaría de Hacienda, se haga partícipe avalando los actos administrativos expedidos por la CNSC, expedido bajo su competencia y por hechos propios de la misma, bajo la aplicación de la norma antes señalada, pues una cosa es que se suministren los insumos necesarios y otra es el ser partícipe de la elaboración estructuración, y administración del concurso, pues lo anterior, cercenaría las competencia otorgadas a la CNSC, que precisamente buscan se produzca de forma imparcial el proceso de selección, en el cual el empleador no puede tomar partido, más que suministrando como se advirtió los insumos necesarios (...)"*. (sic)

Sostiene el recurrente, que no es necesario desde ningún punto de vista que la entidad convocante del concurso de méritos, suscriba el acto administrativo de apertura de la convocatoria solicitada por el mismo, pues no sería congruente con el principio de imparcialidad que se debe profesar en las actuaciones públicas. Así las cosas, se debe reafirmar la competencia de orden constitucional que tiene la CNSC, para expedir los actos administrativos con ocasión a la apertura de concursos de

mérito (Acuerdo 542 de 2015), razón por la cual solicita que se revoque la medida cautelar impuesta mediante el auto de 29 de marzo de 2017.

1.3.2. Recurso interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante escrito de 4 de abril de 2017, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil interpuso recurso de súplica contra el auto de 29 de marzo de 2017, estima el recurrente que "(...) es claro que la CNSC se encuentra legalmente facultada para suscribir acuerdos de convocatorias, sin que dicha decisión, como bien lo analiza la Corte Constitucional, deba estar supeditada a decisiones de otros órganos y más aún cuando de manera tácita concurre la voluntad administrativa de la entidad beneficiaria del proceso de selección, esto es la SDH, en la realización de la Convocatoria No. 328, regulada a través del Acuerdo 542 de 2015, sin que el formalismo alegado por la parte demandante por la firma del acuerdo por parte de la entidad resulte en un elemento de la esencia del acto censurado, pues la interpretación exegética que da la libelista al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, desconoce toda la etapa de planeación que adelanta de manera conjunta la CNSC con la entidad destinataria del concurso de mérito que da cuenta del ánimo de querer formalizar el acto de apertura de los procesos de selección, que de cara a la fase de planeación de manera alguna desconoce la disposición del legislador del artículo 30 ibídem, en lo que respecta a la suscripción de la convocatoria, entendiéndose la suscripción como el convenio entre las partes y no meramente como una firma al final de un documento (...)" (sic).

Sumado a lo anterior, la CNCS sostiene que la voluntad de la entidad convocante siempre estuvo encaminada en desplegar las actuaciones que permitieron avanzar en la construcción del proceso de selección de los empleos vacantes, pero además colaboró en la etapa preliminar, de planeación y ejecución, razones suficientes para solicitar que se revoque la medida cautelar de suspensión provisional contra las

actuaciones administrativas adelantadas por la CNCS, que ordenó el auto de 29 de marzo de 2017.

1.4. De los coadyuvantes

La Sala observa, que dentro del cuaderno de medidas cautelares del expediente de la referencia las señoras Viviana Andrea León Delgado⁸ y Elsa Bibiana Carrillo Arias⁹ y los señores Duverney Suarez Tellez¹⁰ y Fredy Wilson Chavarro Pacheco¹¹, solicitaron ser reconocidos como coadyuvantes de los recursos de súplica interpuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda, respectivamente, contra el auto de 29 de marzo de 2017 que decretó la suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo previsto en el artículo 71¹² de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, la Sala encuentra que las solicitudes de coadyuvancias radicadas por los antes mencionados fueron admitidas en el auto de 19 de octubre de 2017, expedido por la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente radicado 11001-03-25-000-2016-00988-00, el cual se encuentra acumulado con el proceso del epígrafe, razón por la cual se tendrán encuentra para resolver el presente recurso.

1.4.1. De los escritos de coadyuvancia

⁸ Folios 331 a 336

⁹ Folios 357 a 361

¹⁰ Folios 342 y 343

¹¹ Folios 351 a 354

¹² **ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA.** *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

Mediante memoriales de 27 de junio de 2017, 28 de junio de 2017 y 4 de julio de 2017, los coadyuvantes, Viviana Andrea León Delgado, Duverney Suarez Tellez, Fredy Wilson Chavarro Pacheco y Elsa Bibiana Carrillo Arias, presentaron escritos a favor de los recursos de súplicas interpuestos por las Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda, respectivamente, contra el auto de 29 de marzo de 2017 que decretó la suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), adujeron que sobre ellos recae una afectación grave con la imposición de la medida cautelar, teniendo en cuenta que de no haberse decretado la suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC, estarían trabajando en la Secretaría Distrital de Hacienda, ya que habían superado todas las etapas del concurso de mérito que se abrió a partir de la publicación del Acuerdo 542 de 2015.

Indican los coadyuvantes, que al decretar la medida cautelar "(...) se debió tener en cuenta los perjuicios que con tal medida se ocasionaron, encontrando que no hubo trasgresión a los derechos de la comunidad en general porque existió la legalidad en todos los actos previos al concurso, así como los actos de ejecución de la convocatoria 328 de 2015 y la expedición del mismo Acuerdo 542 de 2015, fue el resultado de muchos de una serie de actividades, como las etapas del mismo, en donde se demuestra la participación mancomunada tal de la C.N.S.C como la Secretaría Distrital de Hacienda – S.D.H., en cuanto a las etapas propias del concurso como los son las preliminares, planeación y ejecución, se evidencia claramente la voluntad administrativa tanto de la C.N.S.C. y de la S.D.H. en realizar y llevar a feliz término el concurso de méritos, demostrando con ello que la falta de suscripción del documento por parte del representante legal de la S.D.H., es un mero formalismo, debido a la facultades que le ha otorgado la Constitución Política de Colombia a la C.N.S.C. en su artículo 125, además de la colaboración armónica que deben existir entre las distintas entidades estatales con el fin de cumplir los fines de las mismas (art. 113 y 209), concretamente y para el presente caso el de realización de los concursos de mérito, por lo tanto, para el presente caso si

eventualmente existe una incompatibilidad entre la Constitución y ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales (at. 4), como también para el presente caso es claro que de be primar lo sustancia sobre lo formar (art. 228). Por lo tanto, importante es tener en cuenta la creación constitucional que goza la Comisión Nacional del Servicio Civil (Art. 130 Constitución Política) y en los términos del artículo 113 de la C.P., la autonomía e independencia que tiene dicha Entidad; además de los lineamientos que consagra Ley 909 de 2004, en cuanto a su integración organización y funciones. Que a esta Entidad se le ha encomendado la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento a dicho mandato constitucional, que está en caminado al posicionamiento del mérito, como único mecanismo de acceso a los empleos públicos del Sistema General de Carrera Administrativa (...)"¹³ (sic)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Esta Sala es competente para conocer de los recursos de súplica interpuestos por los apoderados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda, respectivamente, contra el auto de 29 de marzo de 2017, expedido por el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez; mediante el cual decretó la suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), en virtud de lo previsto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 321¹⁴ del Código General del Proceso.

¹³ Folio 333 cuaderno de medias cautelares.

¹⁴ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2.2 Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer si se debe o no confirmar el auto de 29 de marzo de 2017, el cual ordenó como medida cautelar suspender la actuación administrativa de la CNSC, respecto de la elaboración y publicación de listas de elegibles de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 2015); para ello, la Sala se remitirá a la sentencia de 31 de enero de 2019, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, respecto a la interpretación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

2.2.1. Caso concreto

Mediante escrito de 9 de diciembre de 2016, la señora Clara Cecilia López Barragán presentó demanda de simple nulidad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil; como pretensiones, solicitó que se declare la nulidad del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, proferido por la CNSC *"Por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, Convocatoria 328 de 2015- SDH"*, además pidió que se decrete la nulidad de la oferta pública de la carrera administrativa – OPEC emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015.

La demandante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, teniendo en cuenta que el concurso de méritos se encuentra en la etapa final, es decir en la elaboración y publicación de las listas de elegibles, lo que le daría lugar a la composición de derechos adquiridos de quienes

ganaron una concurso viciado, porque al no suscribirse el Acuerdo 542 de 2015 por parte del representante legal de la Secretaría Distrital de Hacienda, este acto administrativo podría encontrarse dentro de una causal de nulidad de las previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto de 29 de marzo de 2017¹⁵, el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), aduciendo que en el ámbito de medidas regulatorias de los actos administrativos generalmente la norma no hace exigencias procedimentales especiales.

Ciertamente, para resolver el caso *sub-examine* la Sala considera que es necesario traer a colación *mutatis mutandis* la sentencia de 31 de enero de 2019¹⁶, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual estableció en su *ratio decidendi*, que:

“(…)

77. Si bien es cierto que la capacidad a la que se hace referencia para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso se encuentra radicado ope legis en cabeza de la CNSC, por ser la competente para administrar los concursos públicos de méritos, también lo es el que la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, asistiendo además en la suscripción final del acto administrativo contentivo de la

¹⁵ Folios 53 a 65

¹⁶ Sentencia de Sala Plena - Sección Segunda de 31 de enero de 2019, expediente: 11001-03-25-000-2016-01017-00 (4574-2016), C.P. César Palomino Cortés.

misma; requisito que se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento o ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo, como quedara demostrado que ocurriera finalmente con el DANE en el presente asunto.

78. Por consiguiente, para efectos de la construcción misma del proceso de convocatoria a concurso de méritos se hace necesaria la participación activa de la entidad beneficiaria del mismo, como expresión del principio de coordinación a que se refiere el artículo 209 Superior. Por lo que, tratándose de la emanación del acto administrativo que contiene dicha convocatoria, como lo ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben "agotar una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta"¹⁷, conducente a la suscripción final del acto que la incorpora, lo que como se dijo se puede materializar mediante la emanación que profiera la mencionada Comisión con la concurrente firma de la entidad beneficiaria para formalizar su manifestación de voluntad. No obstante, la ausencia formal de este requisito puede subsanarse, de tal manera que la voluntad de la entidad beneficiaria pueda ser verificada a través de otros medios probatorios encaminados a demostrar su participación e intervención en el iter administrativo que culminó con la convocatoria pública, como de hecho ocurriera en el caso estudiado.

79. A esta conclusión se debe arribar en la medida en que tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece

¹⁷ Op. Cit. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de agosto de 2016.

controversia alguna el hecho de sostener que la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, por cuanto que no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.

80. Es así como, a la luz del artículo 130 Superior, en observancia de los principios de supremacía de la Constitución, de eficacia normativa y del efecto útil de las normas jurídicas, así como en aras de maximizar y aplicar directamente los principios que rigen el servicio y la función pública fundados en el mérito para el acceso a los cargos públicos; se debe poner de presente que el análisis efectuado por la Sala debe superar el mero examen de legalidad, toda vez que sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tornaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de "el mérito" como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales.

81. Conviene también poner de presente que se encuentra vigente el Decreto 4500 de 2005, por medio del cual “se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004”, en cuyo artículo 3, en relación con las fases del proceso de selección o concurso de méritos dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 3°. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa. Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

Parágrafo 1°. En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

*Parágrafo 2°. Tanto en la fase de preselección como en la específica, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá modificar cualquier aspecto de la convocatoria hasta antes de la fecha de iniciación de inscripciones, o de la escogencia del empleo en la segunda fase o específica. (...)”
(Subrayado y cursiva ajenas al texto original)*

82. Con fundamento en la disposición transcrita es dable establecer que por vía de reglamentación fue zanjada la duda interpretativa respecto del alcance del vocablo “suscribir” al que se refiere el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909, en la medida en que este no se encuentra incorporado

en el texto del Decreto Reglamentario; de manera que se radica exclusivamente en cabeza de la CNSC la potestad de emanar el acto contentivo de la convocatoria a concurso, incluso, se le habilita para que pueda realizar modificaciones a la misma de manera unilateral, aunque este proceso de convocatoria ya hubiere sido iniciado.

83. Por tanto, al contener el artículo 3 del Decreto 4500 de 2005 una regla de derecho aplicable a los procesos de selección o concurso de méritos y especialmente a la fase de su convocatoria, que goza de presunción de legalidad y se mantiene incólume hasta nuestros días, mal haría esta Corporación en aceptar que una falencia formal del acto administrativo que la incorpora pueda ir en contravía de la voluntad expresada previamente por el DANE, ni mucho menos en desmedro de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que privilegian el principio de "el mérito" como piedra angular para el acceso a los cargos públicos.

84. Ahora bien, es posible considerar satisfechos los requisitos para la eficacia normativa del acto que incorpora la convocatoria al concurso de méritos cuando quiera que se dé cumplimiento a los fines para los cuales fue proferido; pudiendo además manifestar su eficacia por medio de expresiones y actos de voluntad de las entidades que han cooperado y coordinado acciones para su concreción de manera distinta a la de imprimir la firma de sus representantes, puesto que las actividades encaminadas a la construcción de la convocatoria, que constituyen el iter de la misma, tales como, preparar la lista de vacantes, disponer del presupuesto requerido, emitir los certificados y registros presupuestales, entre otros, constituyen actos inequívocos de manifestación tendientes a dotar de eficacia el correspondiente acto administrativo.

85. Por consiguiente, el estudio que realiza la Sala no conlleva a recabar en el análisis de la firma del acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso de méritos en términos de requisitos o formalidades accidentales, sino en la necesidad de enfatizar en que la obligación de suscripción concurrente del acto a que se refiere el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en su inciso primero, connota el compromiso efectivo de las entidades involucradas en el proceso de selección, para que, trabajando coordinadamente, cooperen a efectos de llevarlo a su terminación con observancia de los principios de la administración pública y el cumplimiento de los fines del Estado. Y en la medida en que estos propósitos sean observados, como de hecho ocurre en el caso objeto de este pronunciamiento, se deberá entender por tanto que el acto que incorpora la respectiva convocatoria está dotado de eficacia y por ende, emplazado a producir efectos jurídicos.

(...)"

Así las cosas, y de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, se revocará el auto de 29 de marzo de 2017, proferido por el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, el cual dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia se ordenará seguir con la etapa correspondiente en el concurso de méritos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: Se revoca el auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente, por secretaría de la Sección Segunda devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PALOMINO CORTÉS CARMELO PERDOMO CÚETER

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2019.

Honorable Magistrado
Dr. César Palomino Cortés
Consejero de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.
Ciudad

Referencia: Cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso de nulidad simple, radicación 11001-03-25-000-2016-01189-00 acumulado con el expediente 11001-03-25-000-2016-00988-00.

Demandante: Clara Cecilia López Barragán/Gustavo Adolfo Briceño y Otros.

Demandados: Secretaría Distrital de Hacienda – S.D.H. y Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.C.S.

Asunto: Solicitud aclaración o corrección del auto de fecha 07 de marzo de 2019 resolución recurso de súplica contra auto de 29 de marzo de 2017 y contra auto del 17/07/2017.

ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS, identificado como aparece al pie de mi firma, siendo coadyuvante reconocida dentro de la simple nulidad número 11001-03-25-000-2016-01189-00, instaurando por la señora CLARA CECILIA LÓPEZ BARRAGÁN, acción que fue acumulada al presente proceso de Nulidad Simple número 11001-03-25-000-2016-00988-00 (4469-2016), mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, me permito realizar la petición que al final se indica, basada en los siguientes hechos:

1. El presente expediente 2016-01189 fue acumulado con el proceso primigenio que tiene el objeto de múltiples e idénticas demandas de nulidad simple, fue instaurado desde el 18 de octubre de 2016, bajo la radicación 2016-00988.
2. Mediante providencia calendada el 07 de marzo de 2019 se resolvió el recurso de súplica contra el auto de 29 de marzo de 2017 sin mencionar nada sobre el recurso de súplica contra el auto del 17/07/2017, siendo que los dos recursos de súplica se pasaron en la misma oportunidad legal y en dicho auto ordenó devolver el expediente al despacho de origen, sin resolver el recurso de súplica en mención.
3. Es decir, actualmente está pendiente por resolver en su Despacho un recurso de súplica interpuesto contra el auto 17 de julio de 2017, el cual fue remitido desde

el día 16 de enero de 2018, recurso que fue concedido mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y dentro del mismo auto igualmente se concedió el recurso súplica interpuesto por la SDH, la CNSC y los coadyuvantes, contra el auto del 29 de marzo de 2017, mediante los cuales se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes en el presente asunto, y en consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda de esa Corporación, ordenó remitir el proceso de la referencia al Despacho del Consejero correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Ahora, mediante sentencia de tutela de primera instancia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en el numeral segundo de la indicada sentencia de tutela, instó a la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que diera continuidad al proceso de nulidad simple que se adelanta contra el Acuerdo 542 de 2015, que efectuó la Convocatoria 328 de 2015, (radicación: 11001-03-25-000-2016-00988-00), en los términos previstos en la ley procesal aplicable.
5. Que dentro del proceso de nulidad simple a que se ha hecho alusión en el punto anterior, se encuentra o está pendiente de resolver el recurso de súplica interpuesto por la CNSC y los coadyuvantes, contra el auto del 17 de julio de 2017, desde el 16 de enero de 2018, es decir, hace más de 13 meses.
6. Que la ley 1437 de 2011, es enfática y clara al expresar en su artículo 236, que estos recursos se concederán en el efecto devolutivo y **deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.**

Al tenor de lo anterior, se puede evidenciar que dichos términos legales – normas de orden público -, están más que vencidos, comoquiera que han transcurrido más de **260 días hábiles**, sin que haya un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de súplica contra el auto del 17 de julio de 2017, sin embargo, soy consciente de la congestión judicial que afronta la Rama Judicial, en todas sus especialidades, **pero ello no es óbice**, para que como ciudadano obtenga una respuesta oportuna, además de clara, precisa, congruente, coherente, eficaz y eficiente.

PETICIÓN

En ese orden de ideas, solicito muy gentilmente, que:

- Se aclare o corrija la providencia del 07/03/2019, con base en el Artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, al incurrir en error formal, al ordenar en su numeral segundo de la parte resolutive que una vez ejecutoriado la presente providencia se devuelva el expediente al despacho origen. Lo anterior no se puede realizar porque está pendiente por resolver el recurso de súplica contra el auto del 17 de julio de 2017
- Se aclare o corrija la providencia del 07/03/2019, con base en el Artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, al incurrir en error formal, al dedicarse única y exclusivamente a resolver la súplica contra el auto del 29 de marzo y no resolver el recurso de súplica contra el auto del 17 de julio de 2017, siendo que las dos súplicas se pasaron de manera conjunta por el despacho origen
- Dicha decisión sea sometida al orden del día de la próxima Sala a efectuarse, es decir, la comprendida entre el día 11 al 15 de marzo de 2019, comoquiera que se trata de un recurso de súplica interpuesto y concedido desde el 19 de octubre de 2017 a una medida cautelar decretada desde el 17 de julio de 2017 y la mora que ha tenido la resolución de la misma, estando en su despacho desde el 16 de enero de 2018, lo anterior, atendiendo los términos previstos en la ley procesal aplicable para el caso concreto, es decir, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral segundo de la acción de tutela del 28 de febrero de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta

NOTIFICACIONES

Coadyuvante: Autorizo expresamente para que las notificaciones se realicen a mi correo electrónico valenchaca@yahoo.com

Del señor Magistrado,



ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
C.C. 36.067.584

Bogotá D.C. 23 de mayo de 2019.

**Honorable Magistrado
Dr. César Palomino Cortés
Consejero de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.
Ciudad**

Referencia: Cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso de nulidad simple, radicación 11001-03-25-000-2016-01189-00 acumulado con el expediente 11001-03-25-000-2016-00988-00.

Demandante: Clara Cecilia López Barragán/Gustavo Adolfo Briceño y Otros.

Demandados: Secretaría Distrital de Hacienda – S.D.H. y Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.C.S.

Asunto: **DESISTIMIENTO DEL MEMORIAL DE Solicitud de aclaración o corrección del auto de fecha 07 de marzo de 2019**

ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS, identificado como aparece al pie de mi firma, siendo coadyuvante reconocida dentro de la simple nulidad número 11001-03-25-000-2016-01189-00, instaurando por la señora CLARA CECILIA LÓPEZ BARRAGÁN, acción que fue acumulada al presente proceso de Nulidad Simple número 11001-03-25-000-2016-00988-00 (4469-2016), mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), me permito presentar el **DESISTIMIENTO DEL MEMORIAL de fecha 11 de marzo de 2019** de Solicitud de aclaración o corrección del auto de fecha 07 de marzo de 2019.

NOTIFICACIONES

Coadyuvante: Autorizo expresamente para que las notificaciones se realicen a mi correo electrónico valenchaca@yahoo.com

Del señor Magistrado,



ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
C.C. 36.067.584

Resolución Número SDH-000325 (Diciembre 29 de 2017)

“Por la cual se da cumplimiento a la providencia 01189 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B Consejo de Estado – CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 2016-01189”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. (E.)

En uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Distrital 606 de 2011 y por el artículo 2º del Decreto Distrital 445 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de la política distrital de Formalización del Empleo Público, el 22 de diciembre de 2014, fue expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, el Secretario Distrital de Hacienda y el Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, el Decreto Distrital 600 de 2014, *“Por el cual se establece la planta de cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda”*.

Que con la expedición del precitado Decreto, la planta de personal de esta Secretaría pasó de 731 a 1371 cargos.

Que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los servidores públicos cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Que el artículo 7º del Título II de la Ley 909 de 2014, señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, siendo un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa se encuentra en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por ende, es ésta la encargada de determinar de manera exclusiva de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de carácter general.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 909 de 2014, el ingreso y el ascenso a los empleos públicos cuya naturaleza corresponde a la carrera administrativa, se realiza a través de un concurso público abierto, para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Que el artículo 30 de la misma ley señala que la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección será de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Además, determina el citado artículo que los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de los cargos.

Que el artículo 31 de la citada ley indica que los concursos que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento del artículo anterior, se desarrollarán partiendo de la siguiente etapa:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)”

Que esta disposición establece de manera inequívoca las competencias que en materia del concurso público tiene la entidad convocante, esto es, la Secretaría Distrital de Hacienda, las cuales se limitan a (i) certificar y reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la oferta pública de empleos, es decir los empleos vacantes sobre los cuales va a recaer el concurso público, (ii) informar el manual de funciones y competencias, en donde se describe cada uno de los empleos, (iii) sugerir los ejes temáticos, sobre los cuales versarán las pruebas a aplicar a los empleos contenidos en el manual específico de competencias y (iv) suministrar los recursos necesarios para atender el concurso.

Que el artículo 7º del Decreto 4500 de 2005 que reglamenta la Ley 909 de 2004, señala que para el desarrollo del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo que deberá ser publicado establecerá: *“a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos; b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; c) La metodología para las inscripciones; d) La clase*

de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso”.

Que el artículo 11 del Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, indica que para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o las entidades contratadas por ésta para la realización de los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Que el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, establece que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. Además señala que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la CNSC, a la administración y a la entidad que efectúa el concurso.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la apertura de la Convocatoria para la provisión definitiva de los empleos vacantes de la planta global de la entidad, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, en reunión del día 23 de julio de 2014 entre el Secretario Distrital de Hacienda y el Comisionado.

Que en desarrollo de los principios de coordinación y colaboración administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración de la carrera administrativa de carácter general y la Secretaría Distrital de Hacienda, como organismo del Sector Central del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, a cuyos empleados públicos de carrera le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, cada una en uso de sus competencias legales, adelantaron los trámites pertinentes para dar inicio al proceso de provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de esta Secretaría.

Que el 12 de noviembre de 2014, mediante oficio 2014EE32536, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda la realización de algunas actividades previas al desarrollo de la convocatoria.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante oficio 2014EE414327 del 12 de diciembre de 2014 remitió, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la certificación del reporte de la Oferta Pública de Empleos – OPEC,

con el fin de dar inicio a la provisión definitiva de los empleos vacantes de carrera administrativa.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, mediante Resolución No. 2804 del 18 de diciembre de 2014, estableció el valor estimado de los costos a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda, con base en el reporte realizado de la OPEC, para la provisión de las vacantes definitivas de la entidad, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que mediante Resolución DGC-000942 del 26 de diciembre de 2014, la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda ordenó el pago de cinco mil cuatrocientos veinticuatro millones trescientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y un pesos M/cte (\$5.424.398.961), a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - para la financiación de los costos de la Convocatoria Pública para la provisión de las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante oficio 2015EE106580 calendado 15 de mayo de 2015 remitió a la CNSC el reporte de la OPEC, estableciendo que la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, se realizaría respecto de 806 vacantes distribuidas en 302 empleos.

Que mediante Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015, “Por la cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda”, se determinaron los requisitos de estudio y experiencia contenidos en la Oferta Pública de Empleos – OPEC, para cada uno de los cargos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante oficios 2015EE114644 del 22 de mayo de 2015, 2015EE118496 del 28 de mayo de 2015 y 2015EE152047 del 12 de junio de 2015, remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -, la información requerida por ésta para el desarrollo de la convocatoria para la provisión de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 señala que “Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.”

Que en cumplimiento de esa disposición, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - el 02 de julio de 2015 expidió el Acuerdo 542, “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH”.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda realizó los trámites pertinentes para el levantamiento en cada una de sus dependencias, de los contenidos que harían parte de los ejes temáticos que le servirían de insumo a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de las pruebas de conocimiento dentro del concurso abierto de méritos, para cada uno de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante oficio 2015EE255497 del 14 de septiembre de 2015, remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - la matriz que contenía los ejes temáticos de la Convocatoria No. 328 de 2015.

Que como puede observarse de los antecedentes mencionados, la Secretaría Distrital de Hacienda envió la documentación correspondiente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el entendido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Nacional 1227 de 2015 ya citado, correspondía a la CNSC suscribir la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa que se ofertaban.

Que mediante Auto del 29 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso de simple nulidad 110010325000201601189 00 No. interno 5266-2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, convocatoria No. 328 de 2015 SDH”, por el cargo único de desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por haber sido suscrito únicamente por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de manera conjunta por la Secretaría Distrital de Hacienda, resolvió:

PRIMERO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del Concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, revisar junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actuación administrativa adelantada por esta última en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, y con fundamento en ello, proceda a provocar acto administrativo debidamente motivado en el que resuelva:

i) Si avala o desaprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de la misma anualidad, especialmente los relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre estos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes; y

ii) Si dicha entidad tiene la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, y en consecuencia, suscribirse al mismo.

TERCERO. - ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que envíe, con destino a este proceso, copia de todos los antecedentes administrativos del Acuerdo 542 de 2015, especialmente aquellos en donde consten las actuaciones administrativas adelantadas de manera conjunta con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del citado proveído del 29 de marzo de 2017, se llevó a cabo la reunión de los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para revisar la actuación administrativa adelantada por esta última en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, en las instalaciones de la CNSC el 3 de abril de la presente anualidad.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda y la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante escritos radicados en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el día 4 de abril de 2017, solicitaron a la Consejera Ponente, aclarar, corregir o adicionar el Auto del 29 de marzo de 2017, al concluir que no existía claridad respecto a si la orden de suspensión provisional de la actuación administrativa que se viene

adelantando con ocasión del proceso de selección regulado por el acto administrativo demandando, esto es, el Acuerdo 542 de 2015, lo era de forma temporal hasta la realización de los actos positivos ordenados, o hasta la finalización del proceso de simple nulidad.

Que el día 31 de julio de 2017, la Secretaría Distrital de Hacienda y la Comisión Nacional del Servicio Civil, interpusieron recurso ordinario de súplica, previsto en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto del pasado 19 de octubre de 2017, notificado electrónicamente a la Secretaría Distrital de Hacienda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 21 de noviembre del mismo año, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sub Sección "B" con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, resolvió no aclarar la providencia judicial del 29 de marzo de 2017, al considerar que dicho Auto "(...) es claro al ordenar la suspensión provisional de la actuación administrativa que se viene adelantando con ocasión del proceso de selección regulado por el acto administrativo demandado, suspensión que se ordenó hasta que se profiera la sentencia que resuelva de fondo la referida solicitud de nulidad". Así mismo, en el mencionado Auto, la Consejera Ponente concedió el recurso de súplica interpuesto por la SDH y la CNSC y en consecuencia, ordenó remitir el proceso de simple nulidad al Despacho del Consejero correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud de lo señalado en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, relativos a la aclaración y adición de las providencias judiciales y en especial lo dispuesto por el artículo 302 ibídem, el cual señala: "(...) No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud (...)", notificada la providencia judicial que resuelve la aclaración realizada por las partes, resulta procedente dar cumplimiento al Auto del 29 de marzo de 2017, al adquirir firmeza el pasado 21 de noviembre de 2017.

Que como resultado de la revisión de las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, se concluyó:

I. Que tanto los requisitos de estudio y experiencia contenidos en la Oferta Pública de Empleos OPEC para cada uno de los cargos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, así como los ejes temáticos objeto de la evaluación de conocimientos, fueron definidos por los servidores públicos competentes de la Secretaría Distrital de Hacienda y comunicados a la Comisión Nacional del Servicio

Civil – CNSC- para fijar las reglas del concurso de méritos contenido en el Acuerdo 542 de 2015, en el marco de las competencias señaladas en la ley.

II. Que los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Hacienda, que para el momento y con ocasión de los cargos que desempeñaban, suscribieron las comunicaciones dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – solicitando la apertura de la Convocatoria para la provisión definitiva de los empleos vacantes de la planta global de la entidad, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que se encontraban vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, así como ordenaron el pago de los costos de la misma, efectuaron las reuniones y revisiones que en los considerandos de este acto administrativo quedaron señaladas, y avalaron con su actuar todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 y se adhirieron al contenido del Acuerdo 542, ambos de 2015.

Que con base en estos antecedentes, se concluye que existe correspondencia entre los requisitos y funciones de los empleos ofertados y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes.

En mérito de lo expuesto, se procede a cumplir la orden emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el expediente judicial de la referencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Manifestar que la Secretaría Distrital de Hacienda ha avalado y aprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de 2015, relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre éstos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes.

Artículo 2°. Por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, manifestar que la Secretaría Distrital de Hacienda ha tenido y reitera la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, pese a no haberlo suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

ARTÍCULO 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Envíese una copia de esta Resolución a la Sección Segunda, Subsección C del Consejo de Estado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO

Secretario Distrital de Hacienda (E.)
